



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
INSTANCIA:	UNICA
RADICADO:	76001-31-21-003-2017-00070-00
SOLICITANTES:	FABIO DE JESUS BEDOYA VELASQUEZ, JOSE GREGORIO PERILLA y LUIS ALBERTO DURAN PINILLA
OPOSICION:	N/A
PREDIOS	“LA DIVISA”, “LA PLAYITA” y “LA MONTAÑITA”
SENTENCIA N° :	65

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas presentada por los señores **FABIO DE JESUS BEDOYA VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.369.732, **JOSE GREGORIO PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.453.824 y **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.646.916, a través de abogado adscrito a la la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero - UAEGRTD.

II. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DEL CASO

1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES.

1.1.1. Predio “La Divisa”

El fundo “**LA DIVISA**” se encuentra ubicado en la vereda La María, corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, según lo



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

relatado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD en su solicitud, nació a la vida jurídica por la celebración de dos negocios jurídicos realizados por el padre del solicitante el señor **JOSE PABLO BEDOYA ALZATE**. El primero de ellos realizado a través de escritura pública N° 884 del 10 de julio de 1956 junto con el también comprador **GUSTAVO CARDONA MARIN**, y como vendedores los señores **JOSE OMAR LONDOÑO OSPINA** y **VICTOR MANUEL LONDOÑO OSPINA**, adquiriendo el dominio en común y proindiviso sobre dicha heredad; luego, el señor **GUSTAVO CARDONA MARIN** enajena su derecho al señor **ERNESTO VALENCIA RESTREPO** a través de escritura pública N° 1230 del 24 de septiembre de 1956. Todas las actuaciones se registraron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. El segundo negocio jurídico se efectuó a través de escritura pública N° 826 del 11 de julio de 1958, donde el señor **JOSE PABLO BEDOYA VELASQUEZ** adquiere la totalidad del predio comprando la parte complementaria al señor **ERNESTO VALENCIA RESTREPO**. Adicionalmente se reseña una compraventa a través de escritura pública 341 del 30 de abril de 1959 hecha por parte de **LEOCADIO ANTONIO SALAZAR** hacia el solicitante **JOSE PABLO BEDOYA ALZATE**, comoquiera que este último tenía unas mejoras sobre esa porción de tierra comprada. El señor **BEDOYA VELÁSQUEZ** fallece en el año de 1991 y en 1997 muere su esposa la señora **CLARA ROSA VELASQUEZ SALAZAR**. “La Divisa” se encuentra identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-21324 y cedula catastral N° 00-02-0005-0138-00. Con todo, concluyen que el solicitante y sus hermanos frente al predio “La Divisa” ostentan la calidad de titulares de derechos herenciales.

Igualmente precisa que el predio “La Divisa” fue objeto de dos ventas parciales, cuya cadena de enajenaciones culmina en la posesión que actualmente ejercen sobre parte del predio referido, los señores **MAURO ARNULFO MENA** y **ALBA RUTH ARIZA**. Sobre quienes el despacho hará alusión más adelante comoquiera que se tratan personas cuyo vínculo informal con sus porciones de terrenos es aceptado por los mismos solicitantes.

En cuanto a la situación de violencia, comentan que se presentó entre la década de los noventa, haciendo presencia grupos al margen de la Ley, cuyo resultado desembocó en el desplazamiento de varios miembros del núcleo familiar ante las



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

amenazas recibidas. No obstante los señores Fabio de Jesús, María Ofelia, Flor de María, Maria Edilma, Luz Mary, Jailer Andrés Bedoya Velásquez y James Bedoya Gómez permanecieron en el fundo hasta el año 1999, fecha en la fueron desplazados por la exacerbación de la violencia y presión hacia la población civil aunado a la aparición del grupo paramilitar conocido como Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Al salir del predio, su destino fue el casco urbano del municipio de Tuluá donde permanecieron hasta el año 2008, puesto que el señor Fabio de Jesús decide volver a su fundo. Actualmente el predio se encuentra habitado por Fabio de Jesús y José Gilberto Bedoya Velásquez y su núcleo familiar.

Finalmente la UAEGRTD menciona que en diligencia de comunicación del predio se evidenciaron cultivos de café (15.000 palos), plátano, reses una yegua, una vivienda con muros de bareque, piso de tabla y techo de barro y zinc.

1.1.2 Precisión sobre el predio de mayor extensión conocido como “Pinares”.

Antes de abordar los datos correspondientes a los predios “La Playita” y “La Montañita”. El despacho trae a revisión la situación del predio del epígrafe en el cual se encuentran inmersos los dos primeros. Así las cosas, se tiene que la UAEGRTD en su análisis concluye que se trata de un predio que ostenta la calidad de privado en tanto cumple los presupuestos de la Ley 160 de 1994, artículo 48, pues existe un título originario expedido por el Estado, que para éste caso se trata de la resolución de adjudicación del Ministerio de Economía Nacional a favor del señor **DELFIN CASTAÑO** en el año de 1945, aunque previamente se había realizado una compraventa sobre unas mejoras en ese predio por parte de aquel, hacia el señor **VICENTE GARCES**. Luego de la Resolución del anotado Ministerio, se desprende toda la cadena de inscripciones sobre el folio de matrícula inmobiliaria de ese fundo, siendo que actualmente sobre dicha heredad figuran como titulares de derecho de domino los señores **DARIO SUAREZ PACHECO, DIEGO DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, EILEEN, CHERYL, CAROLINA, ZULEIKA, TERESITA CATHERINE, PIEDAD ZORELLY, SELENE, LUCRECIA, MARIA DEL PILAR y KAREN MINENLLI JARAMILLO ROSERO.**



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1.1.3 Predio “La Montañita”

El fundo “**LA MONTAÑITA**” se encuentra situado en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido como “Pinares”, según lo relatado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD en su solicitud, nació a la vida jurídica por la celebración de dos contratos de compraventa efectuados por parte del señor **ANTONIO VILLEGAS** hacia el señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA**, el primero se dio el 19 de junio de 1990 de un predio de 7 plazas sobre el cual el vendedor ejerció una posesión de 11 años; y el segundo el 3 de mayo de 1993 de un predio de 13 plazas, sobre el cual el vendedor ejerció una posesión de 13 años, por tanto concluye la UAEGRTD que de acuerdo al recuento fáctico y las pruebas recopiladas, el solicitante ostenta la calidad de poseedor. Igualmente aclara que por la colindancia entre uno y otro inmueble, el señor Duran Pinilla le dio el tratamiento de un solo globo de terreno, terreno que al momento de su entrega estaban enrastrado y no tenían ningún tipo de edificación en su interior. Dentro del acápite fáctico, además se menciona que al momento de adquirir el predio el señor Duran Pinilla ya se había divorciado de la señora Ermina Cruz Perilla con quien procreó a sus hijos Ever, Yolanda, Delia, teresa, Ana Beiba, Julia (q.e.p.d.) y Nancy Duran Perilla.

En cuanto a la situación de violencia, refieren que en el año 1999 al escuchar rumores sobre la llegada de grupos paramilitares al sector decidieron desplazarse hasta el casco urbano de Tuluá, donde debió trabajar como jornalero, dejando abandonado el predio en cuestión, luego el señor Luis Alberto Duran Pinilla debido a la difícil situación a la se vio abocado, decide retornar a su fundo en vista de que se enteró que un vecino del sector también lo había hecho. Al punto aclaran que el solicitante reside en el corregimiento de Buenos Aires de San Pedro (V), empero en la inspección judicial se conoció que ahora el solicitante vive en un predio aledaño al solicitado y constantemente lo visita para ejercer su explotación, misma que fue evidenciada por la UAEGRTD en diligencia de comunicación, pues existen cultivos de granadilla, y la mitad del predio se encuentra adecuada para el cultivo de productos agrícolas, la otra parte se encuentra enrastrada.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1.1.4 Predio “La Playita”

El fundo “LA PLAYITA” se encuentra situado en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido como “Pinares”, según lo relatado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD en el escrito de solicitud, inicio su vínculo jurídico con el solicitante a través de un negocio de permuta celebrado a través de documento privado con el señor LUIS EDUARDO (sin más datos), documento que se destruyó, según relata, por un incendio de su casa de habitación. Dicho negocio afirman haberse celebrado hace más de 30 años.

Bajos las anteriores premisas, menciona que al tratarse el predio “Pinares” como uno de naturaleza privada, y al haberse vinculado de manera informal el solicitante con su predio, se está claramente frente a una situación de posesión sobre dicha heredad sobre el cual se han ejercido actos de señor y dueño, tales como la obtención de carbón, cultivos de café, mora, plátano y tomate. Actos que fueron avalados por parte de las entrevistas recopiladas, y que fueron interrumpidos a causa de la violencia generalizada en ese sector, lo que converge finalmente en el desplazamiento en el mes de septiembre de 1999. Después de un tiempo el señor Perilla decide retornar a su fundo. Situación que fue corroborada en diligencia de comunicación donde se ve observaron cultivos de granadilla, café, frijol y lulo, además de una vivienda construida en madera, piso de madera cubierta de lámina y zinc.

1.2 SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.

Declarar que el señor **Fabio de Jesús Bedoya Velásquez** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.369.732 y sus hermanos **Flor de María Bedoya Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.805.065, **María Ofelia Bedoya Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.263, **José Gilberto Bedoya Velásquez** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.340.743, **Luz Mary Bedoya Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.152 y **María Edilma Bedoya Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.214. El señor **José Gregorio Perilla** identificado con cedula de ciudadanía



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Nº 6.453.824. Y el señor - **Luis Alberto Duran Pinilla** identificado con cedula de ciudadanía Nº 2.646.916; son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras frente de los predios “La Divisa”, “La Montañita” y “La Playita”, respectivamente.

Declarar que el señor **Fabio de Jesús Bedoya Velásquez** identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.369.732 y sus hermanos **Flor de María Bedoya Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía Nº 38.805.065, **María Ofelia Bedoya Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía Nº 29.878.263, **José Gilberto Bedoya Velásquez** identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.340.743, **Luz Mary Bedoya Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía Nº 29.878.152 y **María Edilma Bedoya Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía Nº 29.878.214. Son titulares de derechos herenciales del señor **JOSE PABLO BEDOYA ALZATE** respecto del predio “La Divisa” y que en consecuencia se lleve a cabo el proceso de sucesión, y trabajo de partición que permita a través de la Ley convertirlos en propietarios de dicho fundos, ya sea a través de este despacho o por medio de la Defensoría del Pueblo, todo, con la gratuidad de los tramites que deban surtirse.

Declarar a favor de los señores **José Gregorio Perilla** y **Luis Alberto Duran Pinilla**, y sus núcleos familiares, la prescripción adquisitiva de dominio respecto de los predios “La Playita” y “La Montañita” y se ordene su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Además, impartir las ordenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, las de desegnglobe y segregación del fundo de mayor extensión “Pinares”, y aquellas inherentes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

1.3 TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD.

El día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue presentada la solicitud ante la oficina de reparto correspondiendo a este Despacho Judicial para su conocimiento y siendo recibida el día once (11) de octubre del mismo año.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Mediante auto interlocutorio N° 360 de octubre veintisiete (27) del año dos mil diecisiete (2017) fue admitida¹, procediendo a dar las órdenes contenidas en el artículo 86 y 87 de la ley 1448/2011 y demás que se consideraron necesarias para el cabal desarrollo de la solicitud.

Siguiendo el trámite procesal, se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no habían dado oportuno cumplimiento a las órdenes proferidas por el Juzgado. Se realizó la publicación de la admisión de este asunto y del acumulado a través de periódico el tiempo² y El Espectador³.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Cali, previas averiguaciones, resolvió a través de providencia interlocutoria N° 002 del 16 de enero de 2018⁴ remitir el asunto radicado bajo el N° 2017-00084-00, cuyo solicitante es el señor Oscar Giovanni Tonguino Limas, a efectos de acumularlo a la presente solicitud comoquiera que el predio “Sin Denominación” también se encuentra ubicado dentro del corregimiento de Puerto Frazadas, Tuluá (V). Remisión que fue aceptada por el suscrito Juez mediante auto interlocutorio N° 054 del 1 de febrero de 2018⁵. Previa la apertura de la etapa probatoria, se emitió el auto interlocutorio N° 201 del 21 de marzo de 2018, a través del cual se requirió a algunas entidades para el cumplimiento de lo ordenado, asimismo se dejó sin efectos el numeral octavo de la providencia que admitió el asunto acumulado siguiendo el precedente de la H. Corte Constitucional, bajo el entendido que no se hace necesario la publicación de una valla en el predio deprecado, habida cuenta de la interpretación que hizo sobre los artículo 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

En la misma providencia el despacho designó curador *ad litem*, quien no tomó posesión de su cargo por tener cinco asuntos asignados, por lo cual se realizó un segundo nombramiento que no se hizo efectivo, debiendo el despacho compulsar copias al ente competente; finalmente se designó como curadora *ad litem* de los propietarios inscritos sobre el predio “Pinares” así como del señor Vicente Garcés quien figura en el certificado especial para proceso de pertenencia, y demás

¹ Folio 108-115, Cuaderno de trámite 1

² Fls. 260 y 261 cuaderno de trámite 2

³ Fl. 325 *ibíd.*

⁴ Fls. 288 y 289 *ibíd.*

⁵ Fls. 290-293 *ibíd.*



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

personas indeterminadas, a la Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano. Alegando contestación a la demanda el 30 de mayo de 2018 y 3 de julio de 2018, sin presentar oposición alguna a las pretensiones de la misma.

Posteriormente se decretó la práctica de pruebas⁶ e inspección judicial a los fundos deprecados, sin embargo, de los cuatro predios por visitar, solo se inspeccionaron tres (La Playita, La Montañita y La Divisa), faltando el predio “Sin Denominación”, ello en vista de la informado por el abogado de la UAGRTD sobre la posible presencia de minas antipersonal en esa zona, además de la imposibilidad de contactar al señor Tonguino Limas. Situación que finalmente llevó al despacho a terminar la diligencia en tales circunstancias, para posteriormente decretar la ruptura de la Unidad Procesal, en vista del lastre que representaba la situación del predio “Sin Denominación” en relación a los otros predios, en consecuencia se desacumuló dicho asunto, a fin de que avanzar en la sentencia que hoy define la situación de los señores Fabio de Jesús Bedoya Velásquez José Gregorio Perilla y Luis Alberto Duran Pinilla. Mientras que sobre el predio del señor Tonguino Limas se definió seguir surtiendo su trámite separadamente de acuerdo a las características que presenta su asunto y desde el estado en el que actualmente se encuentra.

En cuanto a las pruebas testimoniales que pretendía el despacho practicar en los fundos, debe decirse que pese haberse citado por parte de la UAEGRTD y los mismos solicitantes, los señores **JESUS ANTONIO AGUIRRE HERNÁNDEZ, ABRAHAM JARAMILLO VILLA, MAURO ARNULFO MENA, OSCAR GIOVANI TONGUINO LIMAS, VICTORIANO GREGORIO TONGUINO Y ODENSE BASTIDAS Y JOSE VELOSA** no hicieron presencia en la fecha y hora señalada para tales efectos. Por consiguiente, el suscrito procedió a desistir de dichas pruebas testimoniales y recepcionó los interrogatorios de parte, tal como se verá a continuación:

- **JOSE GREGORIO PERILLA (Solicitante):**

Manifestó entre otras cosas que lleva residiendo en ese predio 34 años, que vive solo en su casa y adjunto a él en una “caseta” vive uno de sus hijos. Cuenta que

⁶ Por auto N° 440 del 11 de julio de 2018 se dio apertura a la etapa probatoria.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

tenía una finca en Moralia la cual cambió por una casa en “La Victoria” y dicha casa la permutó por el predio “La Playita” del cual solicita su restitución. Afirma no tener escrituras y que la “carta venta” con la que adquirió esa heredad se destruyó en un incendio provocado tiempo atrás. Agrega que se desplazó de ese fundo en el año 1999 por motivos de la violencia, que escuchó sobre un fuerte rumor “que había que desocupar”. Indica que en el año 1999 vivía con sus dos hijos. Que denunció el desplazamiento en la Alcaldía. Afirma no adeudar impuestos con el municipio porque el predio no tiene nomenclatura. Que el fundo tiene acueducto y energía pero que esta última no es propia. Que está incluido en el Registro Único de Víctimas, que no tiene deudas con entidades bancarias. Dice estar cubierto en el servicio de salud por la EPS Emssanar. Sobre el orden público indica que en la actualidad es normal y que desde hace mucho tiempo no se oye nada extraño.

Expresa que aparte de ese predio, tiene otra tierra hacia arriba de la montaña pero que optó por no iniciar ningún trámite de restitución sobre ella. Señala que su predio colinda con la escuela, y hacia arriba, con el señor Omar Londoño, y hacia el otro lado, con la quebrada Los Trópicos. Comenta que antes del desplazamiento forzado también era agricultor, y que la vivienda que habita actualmente fue construida con ayuda de la comunidad porque su anterior casa se la quemaron por una enemistad, antes del desplazamiento forzado, vivienda que al momento del desplazamiento ya estaba edificada. Relata que estuvo desplazado cerca de tres meses arribando a los municipios de Tuluá, Sevilla, Trujillo, entre otros. Pero ante difícil situación, regresó al predio “La Playita”.

Dice haber recibido unas ayudas del estado, pero no la reparación administrativa. Los cultivos actuales pertenecen una parte a su sobrino y otra a él. Y agrega que en 34 años de vivir en ese predio no ha recibido reclamo alguno frente a la posesión que ejerce. Informa que el área del pedio es de 4 hectáreas, y casi todas están cultivadas. Su estado civil es viudo, su esposa falleció hace casi 25 años y es casado por la iglesia. El predio tiene muy poca área de bosque y tiene una orilla de reserva. El predio tiene nacimiento de agua.

- **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA (solicitante)**

El señor Duran Pinilla relató entre otras cosas que, tiene 91 años, vive con algunos de sus hijos y sus nietos, otra de sus hija consiguió marido y se fue. Pero



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

la esposa de un nieto es quien ve por ellos. Añade que reside en el predio hace más de 30 años, que compró la tierra que ahora trabaja a quienes otrora fueron invasores. Que se desplazó de su predio en el año 1999 y su núcleo familiar estaba compuesto por toda la familia; después del desplazamiento el retorno solo al predio.

Asevera que denunció el desplazamiento ante la alcaldía de Tuluá y por ello está incluido en el RUV, y que al inicio recibió algunas ayudas por parte del estado. En cuanto al tema de salud afirma tener un carnet del hospital. Igualmente aclara que no tiene más propiedades. Manifiesta que trabaja en el predio deprecado pero le dan posada en otro predio cercano donde trabaja otro nieto, exactamente donde "Don Caicedo", en el predio "La Montañita" dice no residir porque la casa está en malas condiciones, por cuanto lo le alcanzó el dinero para seguirla mejorando.

Comenta que el camino de ingreso al predio va por la mitad del mismo. Y el predio que se debe cruzar previo a ingresar al fundo "La Montañita" dice pertenecer a "Cantores", agrega que trabajó con los que eran invasores, puntualmente señala "yo entré sin nada", luego a uno de ellos le compré un predio como de unas tres plazas, y que en la medida que ellos vendían les siguió comprando. Que siempre han ingresado por el camino que atravesó el despacho y que nunca ha habido problema para ingresar por esa ruta, porque los mismos que compraron por aquí cerca también lo necesitaban.

Comenta que el predio no tiene servicios públicos y el agua la toma de las cañadas, el tanque que se atraviesa cuando se sube al predio es para la comunidad ubicada hacia abajo de la colina, pero para el consumo de él no le sirve por cuanto esta montaña arriba. Afirma que no existen más ocupantes en el predio y que él es el único que lo explota.

Que como desplazado estuvo cerca de tres meses pero finalmente retorno porque no se amaño por el calor y porque pagan muy mal el jornal. Por eso se vino solo y el único que lo siguió fue su nieto, pero los papás de este último no retornaron. Expone que nadie ha intentado reclamar su predio porque eso estaba solo y que los únicos que hacían presencia allí eran ellos. Si precisa que al inicio cuando



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

compraron las mejoras, una señora del predio cantores hizo unos reclamos pero desde ese tiempo (30 años) hacia acá no se ha presentado esa situación

La expectativa que tiene sobre el proceso de restitución de tierras es recibir alguna ayuda económica y contar con los documentos que avalen la propiedad del fundo que explota. Sobre los productos que cultiva comenta que los comercializa en Tuluá. Interrogado sobre la presencia de minas antipersona responde que no ha escuchado rumores sobre dicha situación. Por ultimo indica que existe un nacimiento de agua en propio predio

En este punto, el despacho aclara que en vista de que las personas citadas para rendir sus testimonio, no comparecieron, el Dr. Barreto medina en calidad de procurador delegado ante esta sede judicial, solicitó autorización al suscrito para hacerle unas preguntas al también solicitante **JOSE GREGORIO PERILLA** comoquiera que conoce la región y al solicitante **DURAN PINILLA**, a lo que se accedió.

- **JOSE GREGORIO PERILLA (testigo)**

Interrogado por parte del Dr. Barreto Medina, el testigo menciona que lo conoce desde que tenía 13 años y como explotador del predio “La Montañita” lo reconoce hace poco más de 30 años. Que no ha visto que alguna persona le haya reclamado su propiedad con excepción de la señora del predio “Cantores”, ya hace poco más de 30 años. Añade que el señor Duran Pinilla fue quien levantó todos los cercos que se ven ahora.

Al punto, se mencionó en la diligencia que el señor Duran Pinilla no sabe firmar, situación que quedó consignado en registro de audio y video, en donde el señor procurador dejó constancia que los firmantes del acta, dan fe que aquel hizo presencia en la inspección judicial.

- **FABIO DE JESUS BEDOYA VELASQUEZ (SOLICITANTE)**

Manifiesta que vivía en unión libre hasta hace un mes, tiene 49 años y es agricultor, vive en el predio solicitado en restitución y manifiesta que es el responsable del mismo. En el predio lleva viviendo toda la vida, nació allí. Indica



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

que figura como heredero de su padre pero no se ha hecho la sucesión. Que fue desplazado de ese predio en el año 1999 y retornó más o menos hace unos 10 años. Su núcleo familiar estaba compuesto al momento del desplazamiento por Gilberto, sus sobrinos JAMES, JAILER ANDRES comenta que este último prácticamente es como un hijo más, EDILMA, LUZ MARY. Algunos otros hermanos si se dispersaron antes del desplazamiento y después no volvimos a tener contacto como con Amalia y Rodrigo. Virgelina murió por aquí cerca. Agrega que las personas que estaban en el predio se desplazaron juntos tal es el caso de OFELIA, FLOR, JAILER, GILBERTO JAMES, LUZ MARY y EDILMA y el solicitante mismo. El desplazamiento lo denunció ante la Alcaldía de Tuluá

Respecto de las actividades de explotación en el predio manifiesta que tiene café, ganado lechero, plátano, yuca y cítricos. En cuanto a los servicios públicos indica que tiene acueducto veredal, y energía pero esta última no está instalada oficialmente por la EPSA, que se trata de una instalación provisional.

Sobre lo interrogado por el procurador delegado ante este Juzgado, expone que se desplazaron por el conflicto entre guerrilla y paramilitares y porque regaron unos panfletos, dejando todos sus enceres en la vivienda, afirma que en ese momento habitaban el predio y había dos vivienda más pero por el tiempo que estuvieron por fuera se destruyeron. Indica que en un inicio intentó retornar pero los señalaron de colaboradores de los paramilitares y por eso no volvieron. Luego intentó volver nuevamente siendo que ya son 10 años desde su retorno efectivo. Que en un tiempo recibieron ayudas humanitarias, luego le manifestaron que debido a que el desplazamiento tenía más de 10 años, ya no tenía derecho a las mismas y que por tal razón se dirigió hasta la alcaldía donde le dijeron que dicha información no era cierta pero que si tenía derecho a una indemnización frente a lo cual intento sacar citas, pero en vista de las largas filas de personas desistió de solicitarla. En cuanto a los embargos del predio no tiene conocimiento, pero cree que puede ser por las deudas que tenía su padre con el banco cafetero.

No recuerda en qué fecha falleció su padre, pero que le tocaría buscar el registro civil de defunción el cual duda tenerlo ante el olvido en el cual quedaron sus enceres; comenta que su madre falleció después que su padre. Que LUZ MARY, EDILMA, OFELIA, FLOR, LEÓN son los hermanos vivos. OFELIA esta en Tuluá



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

por su estado de salud mental. Preguntado sobre la existencia de otras ventas parciales del predio, manifiesta que solo conoce la hecha por parte de su hermano LEÓN a ARNULFO. Y que dicha porción de terreno inicialmente se la otorgó su padre a LEON como herencia anticipada. Declara que el señor Arnulfo si se desplazó forzosamente pero no al mismo tiempo del solicitante.

Manifiesta que no han vuelto a pagar impuesto predial desde aquel entonces, es decir desde el desplazamiento. El predio tiene servicio público pero la energía es provisional, no es instalada por la EPSA, el acueducto es comunitario.

Afirma tener unos créditos con el banco agrario, al momento dice estar al día con ellos. El orden público en el predio indica que hace poco en una finca cercana llegaron unos delincuentes a robar el café y finalmente se conoció que murió una persona. Con anterioridad le robaron una moto de su finca, sospecha que se trata de un hurto por delincuencia común, por parte de miembros de la misma comunidad que conoce sus rutinas y movimientos.

Respecto del señor Arnulfo mena dice tener una buena relación, pero que la los linderos de su predio están algo desfasados, pero que aun así lo reconoce como poseedor de una parte del predio. No hay inconveniente con él.

- **JOSE GILBERTO BEDOYA VELASQUEZ (solicitante)**

Comenta que nació en Concordia -Antioquia, tiene 70 años de edad, estado civil divorciado, su profesión es agricultor. Que vive en el predio hace 63 años. Que es sucesor de su señor padre, que se desplazó forzosamente del predio pero no recuerda en que año. El núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba una parte en el predio, igualmente sus padres ya habían fallecido. Indica que si se debe el impuesto predial. Añade que no ha recibido ayuda por parte del estado, no tiene deudas financieras, está cubierto en salud por la EPS Emssanar. Sobre la situación de orden público comenta que está preocupado porque asesinaron a un vecino hace poco tiempo, pero desconoce quien pueda estar detrás de ello. Que sus colindantes son EDGAR MARIN, FANY RÍOS, MAURO MENA, sobre este último dice reconocerlo como poseedor de parte del predio en cuestión.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Actualmente vive en el predio. Y sobre la actividad que ejerce indica que trabaja en sociedad con su hermano, se dedica a cultivar café, plátano, yuca. Asevera que nadie ajeno al predio lo ha reclamado como suyo. Sobre los embargos manifiesta que recuerda que su papa hacia préstamos para sembrar café, y paso muchas dificultades para pagarlos. Frente a la expectativa del presente asunto, espera muchas cosas buenas para todos, porque lleva muchos años de lucha, espera que las cosas cambien y verse mucho mejor de lo que están.

1.4 INTERVENCIÓN DE ENTIDADES.

- La **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ** informó que respecto del predio “La Divisa” Existen dos procesos de cobro coactivo a fin de lograr el pago de impuesto predial adeudado y en cuanto a los predios “La Playita” y “La Montañita” indica que están al día en sus impuestos comoquiera que se otorgó la condonación al predio de mayor extensión “Pinares”. Adjunta algunas piezas del expediente del cobro coactivo.

Posteriormente en un memorial más reciente (13 de julio de 2018) informó puntualmente que el predio “La Divisa” adeuda por impuesto predial un valor de \$2.144.309 por los años 1998 a 1999 y 2010 a 2018.

- La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** informó que respecto de los predios “La Divisa”, “La Montañita” y “La Playita” presentan traslape con propiedad privada y solicitud titulación de comunidades negras, por ello solicitó se indagara sobredicha situación; frente a lo cual el despacho ordenó a esa entidad se sirviera ampliar la información, allegando respuesta el día 11 de septiembre de 2018, Rad. 20181030777411 a través de la cual dio a conocer que *“En el mismo sentido de lo anterior, me permito informar que la Dirección de Asuntos Étnicos de la entidad confirmó que sobre la zona se presentan solicitudes de titulación de consejos comunitarios; **no obstante, las mismas no cuentan con pretensiones territoriales específicas, es decir, éstas no involucran los fundos pretendidos**”*.
- La **POLICÍA NACIONAL** manifestó que según los elementos de información expuestos en la mesa técnica de CI2RT del 28-0-17 acta N° 0510, infieren que a la fecha no existen amenazas que puedan incidir contra el proceso de restitución de tierras. (fls. 174 C.1)



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- La **OFICINA DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA DE TULUÁ** manifiesta que los fundos “La Divisa”, “La Montañita” y “La Playita” se encuentran ubicados en zona de amenaza media por evento de deslizamiento, igualmente aporta concepto de uso de suelo sobre los tres predios. Indicando específicamente usos como de ganadería extensiva conservación y manejo de cuencas. Fls. 176-183 C.1
- La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** dio a conocer por su parte que en relación a los predio “La Divisa”, “La Montañita” y “La Playita” no se encuentran ubicado algún contrato de evaluación técnica, de exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012, a saber: Áreas asignadas, disponibles y reservadas. Adiciona que frente al presente tramite de restitución, las mismas no se ven afectadas con le ejecución de las labores enmarcadas bajo los contratos de esa entidad (evaluación, exploración y explotación). Añade que el derecho a la propiedad no es absoluto en tanto que su función social y ecológica y además porque las actividades a desarrollar eventualmente, es temporal y restringido de acuerdo a las obligaciones contractuales. Finalmente, menciona que aunque dicha entidad no es parte en el proceso se atienden a lo que solicite el despacho reservándose el derecho a debatir lo que les sea desfavorable.
- La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** informa que realizó contacto telefónico con el señor Fabio de Jesús Bedoya Velásquez quien actualizó información sobre sus hermanos, además relaciona a cada uno de ellos indicando la EPS con la cual tiene cobertura en salud. En cuanto a los solicitantes José Gregorio Perilla y Luis Alberto Duran Pinilla indicó que no fue posible contactarlos pese a las múltiples llamadas realizadas.
- La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUÁ**. Dicha oficina registral a través de memorial del 23 de noviembre de 2017 informa sobre las anotaciones realizadas sobre la admisión de la solicitud, la sustracción provisional del comercio de los FMI N° 384-21324 y 38413951 correspondientes a las heredades solicitadas en restitución. Además el 13 de abril de 2018, se remitió el certificado especial para procesos de pertenencia donde figura como titular de derechos reales y existencia de pleno dominio a favor del señor VICENTE GARCES.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** indica que los predios “La Divisa”, “La Montañita” y “La Playita” no presentan superposición con títulos mineros vigentes o caducados, solicitudes de contrato de concesión vigente o histórica, ni solicitudes de legalización vigentes. Adjuntando reportes gráficos e informe de superposiciones de los prenombrados fundos con corte a 27 de noviembre de 2017
- El **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE** comunica que los predios “La Divisa”, “La Montañita” y “La Playita” no están incluidos en áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2 de 1959 ni en reservas forestales protectoras nacionales. No obstante aclara que la información brindada tiene carácter nacional por ende considera que para mayor precisión se debe solicitar información a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC y Parques Nacionales De Colombia.
- **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** comunica que una vez revisados Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP y Registro Único de áreas Protegidas del SINAP, los predios “La Divisa” y “Pinares” no presentan afectaciones, ni traslape con propuestas de áreas nuevas.
- El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** informa frente a los predios la “La Divisa”, “La Montañita” y “La Playita” no existe traslape con otros predios colindantes, habida cuenta que sobre el primero, el área de la base catastral es menor a la de la georeferenciada y en cuanto a los segundos, están inmersos en el predio de mayor extensión “Pinares”.
- La **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO –EPSA** dio a conocer que ninguno de los tres predios en cuestión es interconectable habida cuenta de que supera en varias veces la inversión máxima por usuario, teniendo en cuenta que se trata de una empresa privada. Añade información acerca de los diferentes fondos especiales para los casos donde el costo medio es muy superior y en donde con la ayuda del ente territorial correspondiente se puede apalancar financieramente la interconexión de ese tipo de predios a través de la presentación de proyecto de energización.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Añade que frente a los pasivos, el señor José Gilberto bedoya Velásquez adeuda \$314.860 por concepto de energía desde el año 2013 y actualmente tiene el servicio suspendido. Frente a los señores José Gregorio Perilla y Luis Alberto Duran Pinilla indica que no figuran en el registro del sistema comercial de la EPSA.

- **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** informa que en relación al predio “La Playita” la vía que colinda cone éste no está en el inventario geográfico municipal, departamental ni nacional, lo anterior de acuerdo a la información que reposa en el Sistema Integral Nacional de Información SINC que se desarrolla en el marco del Plan Vial Regional PVR.
- La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** allegó informe de visita a los predios en cita. Refiriendo sobre el primero de ellos (La Divisa) que no pertenece a áreas declaradas como zona de reserva forestal; parques nacionales, regionales o reservas naturales de la sociedad civil, de acuerdo a la información que reposa en su Geovisor, que el predio cuenta con dos viviendas en regular estado que no cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Añade que de acuerdo a su uso potencial y zonificación a dicho predio el corresponde las áreas AFPr(2), C4-AFPR(2), AFPt(3) y AFPt(11), en las cuales básicamente se pueden adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos de bosque, adaptadas al clima bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico. Se recomiendan cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato como café y cacao con sombrío, también algunos frutales. Exigentes en prácticas de conservación de suelos, necesarias y de carácter obligatorio, y se deben hacer a mano; también se pueden adelantar actividades productivas sostenibles relacionadas con sistemas silvopastoriles y agroforestales bajo regímenes de economía campesina. Otras zonas se deben mantener con cobertura natural y en preservación o en restauración para la preservación y cumplir una función reguladora y prestadora de servicios ecosistémicos. Remata recomendando que se pueden adelantar proyectos productivos agropecuarios aplicando técnicas de producción limpia y amigable con el medio ambiente, sin olvidar lo anteriormente anotado. Aclara que se debe dar manejo adecuado a los residuos sólidos



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

domiciliarios y tratamiento de las aguas residuales domésticas para mitigar la contaminación de las fuentes hídricas superficiales.

Sobre el predio “La Montañita” mencionó que tampoco pertenece a áreas declaradas como zona de reserva forestal; parques nacionales, regionales o reservas naturales de la sociedad civil. Informa que el predio tiene una vivienda en regular estado la cual no cuenta con un sistema para el tratamiento de aguas residuales domésticas, que tiene pastos, cultivos de granadilla y mora. Pertenece a la clasificación AFPt(1) y AFPt(11), dando como recomendaciones la protección de las franjas ribereñas y nacimientos de agua para mantener la función reguladora y potenciar servicios ecosistémicos, a la par cita el artículo 3 del decreto 1449 de 1977 que en lo medular consagra los deberes de los propietarios frente a la conservación de los bosques. Además señala que se debe dar manejo adecuado a los residuos sólidos domiciliarios y mitigar la contaminación de las fuentes hídricas.

Frente al predio “La Playita” igualmente manifiesta que no pertenece a áreas declaradas como zona de reserva forestal; parques nacionales, regionales o reservas naturales de la sociedad civil. Además posee una vivienda en regular estado. Pertenece a la clasificación Área Forestal Productora (1) AFPr(1), informa que el predio está enmalezado pero existen cultivos de granadilla y café. Como recomendación manifiesta que se pueden adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, adaptadas al clima, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos. Asimismo refiere que debe darse adecuado manejo a los residuos sólidos domiciliarios y mantenimiento periódico del sistema de tratamiento de las aguas residuales.

- **EJERCITO NACIONAL –BATALLON DE ALTA MONTAÑA N° 10** en informe de situación operacional de los tres predios citados exhaustivamente, menciona que según información conjunta de la Policía Nacional se tiene conocimiento de la conformación Grupos delincuenciales Organizados GDO cuyo labor se centra en el tráfico, venta y distribución de estupefacientes, que ha generado como consecuencia enfrentamiento entre integrantes de las mismas bandas para



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

obtener el control sobre sectores urbanos y rurales del municipio de Tuluá. Añade que recientemente no se ha tenido noticia sobre víctimas en las cuales se haya vulnerados derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en esa misma municipalidad. en cuanto a las operaciones adelantadas informa que en enero y febrero hogaño se hicieron labores de control territorial para facilitar el trabajo de funcionarios de restitución de tierras.

- El **Coordinador del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Tuluá Dr. EDWIN TRIANA** en breve informe de visita refiere que el acceso al predio está en buenas condiciones, la vía llega hasta la casa existente la cual está en regular estado, el predio presenta topografía montañosa y sectores tendidos, evidencio ganadería. No evidenció afectación evidente como deslizamiento o peligro de inundación.

1.5 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.

El Procurador en su escrito realiza un relato de los antecedentes que enmarcan la presente solicitud; seguidamente se refiere a los antecedentes de cada caso, luego aborda los fundamentos de hecho, fundamentos jurídicos, del procedimiento, de la competencia, posteriormente se adentra en el problema jurídico del *sub examine* para presentar su tesis, paso seguido hace referencia a los requisitos para acceder a la restitución y en seguida hace su análisis respecto a la relación jurídica de los solicitantes con sus predios. A la postre, realiza un análisis sobre la configuración de las infracciones o violaciones del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, su ámbito de temporalidad para legitimar la presentación de la acción de restitución en tanto los hechos se dieron con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Así mismo puso de presente la relación de causalidad entre el hecho victimizante y el abandono de sus tierras. Finalmente respecto a la restitución de los fundos señaló que se cumplen los requisitos para otorgarla debiendo tener en cuenta algunos aspectos, entre ellos, que los solicitantes se encuentran retornados en sus fundos, que sus viviendas están en malas condiciones y que por su situación misma, la indemnización administrativa debe ordenarse de manera complementaria para dar mayor alcance al goce a sus derechos, a la par



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

menciona que existen deudas por impuesto predial que debe ser aliviadas, además menciona que debe facilitarse los auxilios para acceder a estudio de acuerdo a su entorno social y cultural. En suma, afirma que debe otorgarse la restitución material declarando la prescripción adquisitiva de dominio sobre los predios “La Playita” y “La Montañita” y ordenarse la sucesión respecto de “La Divisa”.

En lo atinente a la decisión de desacumulación procesal respecto del asunto del señor Tonguino Limas, la consideró atinada en la medida que no se cuenta con los elementos necesarios para continuar conjuntamente con las otras solicitudes.

2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 *ejusdem*, si tienen relación jurídica con las tierras reclamadas, si sufrieron desplazamiento forzado en los términos de los artículos 74 y 77 de la ley citada y si cumplen los requisitos para declarar judicialmente la prescripción adquisitiva de dominio sobre sus fundos.

II. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Según lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

2. CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –titulares del derecho de restitución- de la ley 1448 de 2011, y lo manifestado por el apoderado en el escrito de solicitud, se tiene que:



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- 2.1 Los señores **Fabio de Jesús Bedoya Velásquez** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.369.732 quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos Flor de María Bedoya Velásquez identificada con cédula de ciudadanía N° 38.805.065, María Ofelia Bedoya Velásquez identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.263, José Gilberto Bedoya Velásquez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.340.743, Luz Mary Bedoya Velásquez identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.152 y María Edilma Bedoya Velásquez identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.214; solicitan en restitución el predio “La Divisa” en calidad de titulares de derechos herenciales del señor José Pablo Bedoya, comoquiera que aquel en vida fue propietario de dicha heredad a través de dos negocios jurídicos celebrados según consta en anotaciones 1, 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 384-21324.
- 2.2 El señor **José Gregorio Perilla** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.453.824; solicita en restitución el fundo “La Playita” en calidad de poseedor, calidad que adquirió tras haber adquirido dicha heredad a través de permuta o como aquel llama “carta-venta” de una casa de habitación que tenía en el municipio de La Victoria, negocio celebrado hace más de 30 años, tiempo desde el cual viene explotando el predio, según relata.
- 2.3 El señor **Luis Alberto Duran Pinilla** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.646.916 solicita en restitución el fundo “La Montañita” en calidad de poseedor, calidad que adquirió tras haber adquirido dicho fundo por medio de dos compraventas al señor Antonio Villegas en 1990 y 1993, calendas desde las cuales afirma venir explotando dicho inmueble.

3 MARCO JURÍDICO.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, y como consecuencia de ese reconocimiento está el restablecimiento de los mismos a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas⁷.

La citada ley se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como “...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”⁸

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

⁷ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...);”* de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁹.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u

⁹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

4 La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo: *“...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”.*

Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como *“...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

La titularidad de la acción de restitución está dada, según el artículo 75 ibídem: *“...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

Justicia Transicional



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁰

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, , sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia

¹⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Prescripción Adquisitiva De Dominio

La prescripción es un modo de adquirir el dominio sobre cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, según las voces del artículo 2512 del Código Civil.

En lo que respecta a la prescripción adquisitiva el artículo 2518 de la misma normatividad indica que “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”, es decir, que quien no tiene la propiedad, puede adquirirla por medio de la usucapión, pues es la posesión en su función prodigiosa de crear derecho que sale victoriosa sobre la negligencia, porque el titular pierde el derecho al paso que el poseedor lo adquiere.

Tal prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. En el caso de marras vale la pena advertir que si bien los tres solicitantes reseñan la existencia de documentos que apoyan las compraventas hechas, uno de ellos afirma no contar con la denominada “carta-venta” al haberse destruido a causa de un incendio, por ello habrá de entenderse que frente a esa situación lo aplicable son los preceptos de la prescripción extraordinaria regulada por el artículo 2531 del Código Civil, según el cual, para adquirirse el dominio por esta vía no es necesario título alguno, se presume la buena fe del poseedor y este deberá probar que ha ejercido durante un mínimo de 10 años su dominio sobre el bien sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el paso de dicho lapso. Respecto de los otros dos solicitantes sus solicitudes se atemperan a la prescripción adquisitiva ordinaria dispuesta en el artículo 2528 del código civil, la cual exige probar un interregno de 5 años de posesión ininterrumpida sobre las heredades.

En consecuencia para la posesión irregular o extraordinaria, deben entonces concurrir tres elementos básicos: i) la relación material u objetiva con la cosa corporal, raíz o mueble – el corpus -, elemento compuesto también por la intención



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

subjetiva de tenerla para sí, esto es como señor y dueño – el animus -; ii) que la cosa tenga carácter comercial, es decir, sea susceptible de adquirirse por el mencionado modo; y iii) que se posea durante el tiempo que la ley señale para cada evento de manera constante e ininterrumpida. Y un requisito axiológico adicional, como es la plena identidad entre el bien que se posee y aquel que es objeto de la demanda.

Por su parte para la regular u ordinaria deben concurrir los siguiente elementos: i) adquisición de una posesión de buena fe; ii) transmisión formal de la propiedad (título adquisitivo de dominio) y iii) duración de la posesión por el tiempo que especifique la ley.

Respecto del primer requisito tenemos que les corresponde a los interesados probar que sobre los bienes pretendidos han ejecutado actos positivos que revelen indubitablemente su señorío por el tiempo que la ley prevé. El segundo requisito, no es otra cosa, que el bien que se pretenda usucapir, no sea de uso público o esté consagrado como uno de aquellos bienes que por su estado o naturaleza, se tornen imprescriptibles. El tercer requisito hace alusión a que la posesión ejercida por el solicitante sea pública e ininterrumpida durante el lapso exigido por la ley, (10 o 5 años).

Finalmente sobre la posesión regular debe concurrir adicionalmente el requisito del justo título y la buena fe, entendido el primero como la herramienta encaminada a trasladar la propiedad de un patrimonio a otro, como la venta, la permuta, la donación entre vivos, las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. Y el segundo como *“la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que viciarían el contenido de ésta”* (Según la sentencia SU 478 de 1997).

4. DEL CASO CONCRETO

Para la prosperidad de la pretensión restitutoria, deben quedar acreditados dentro del proceso lo siguientes presupuestos sustanciales: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado; ii) La individualización de los predios; y iii) La relación jurídica de los predios **“La Divisa”**, **“La Playita”** y **“La Montañita”**



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

con los solicitantes y cumplimiento de los requisitos para declarar la pertenencia para los dos últimos predios.

4.1 Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

4.1.2 La violencia en el corregimiento de Puerto Frazadas

De conformidad con el estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, se tiene que en Tuluá se ha registrado al presencia histórica de las Farc con el frente sexto, la columna Alirio Torres y Víctor Saavedra, además del frente veintiuno en la primera mitad de los ochenta. Igualmente de las jornadas comunitarias en Tuluá se deriva que además de las Farc en la década de los 80, el M19 y el ELN tuvieron algún nivel de incidencia en la zona.

El grupo paramilitar Bloque Calima de las Autodefensas hizo su primera aparición en el Valle del Cauca el treinta y uno (31) de Julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) en La Moralia, zona montañosa del municipio de Tuluá, a unos diez (10) kilómetros de la cabecera de Puerto Frazadas.

En el caso de Puerto Frazadas, resulta particular pues a pesar de no haberse registrado hechos de violencia armada directo de tipo masacre en su jurisdicción como en otros corregimientos del municipio de Tuluá, la situación de violencia generalizada en el entorno impactó de tal manera que muchos de sus pobladores, en busca de proteger sus derechos fundamentales, decidieron desplazarse y abandonar sus predios frente a la amenaza evidente que significaba la cercanía de los hechos de violencia, los combates entre las Farc y AUC, y la posibilidad de incursión paramilitar en el corregimiento.

Este temor se profundizo en los habitantes de Puerto Frazadas a medida que sucedían hechos en los territorios aledaños (La Moralia – Tuluá, Monteloro – Tuluá, Barragán – Tuluá, El Placer – Buga, Chorreras – Bugalagrande, San Rafael – Tuluá, La Marina – Tuluá, Cumarco - Sevilla), además se presentaron



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

amenazas contra la población por medio de panfletos y grafitis alusivos a la inminente actuación de los paramilitares.

De los hechos relacionados, ocho de ellos se presentaron durante el segundo semestre del año 1999 que es cuando se registraron los mayores índices del desplazamiento en el municipio, y que es el periodo que se relaciona como momento del abandono de predios en la mayoría de solicitudes. Es en este contexto en que se debe comprender que pesar de que no se registraron hechos emblemáticos de violencia en la jurisdicción de Puerto Frazadas, en los alrededores se registraban actuaciones violentas de tal magnitud que configuraron un escenario de violencia generalizada que obligó a las víctimas a desplazarse y a abandonar sus predios.

Posteriormente, algunas familias que se habían desplazado del corregimiento de Puerto Frazadas al momento de la llegada del paramilitarismo, decidieron retornar a sus predios tiempo después, pero la mayor dificultad que encontraron no fue el deterioro de sus predios, sino el estado de violencia y conflicto en su territorio, con acciones directas sobre algunos de los pobladores que al intentar retornar se encontraron con la dinámica de revictimización, en algunos casos con retaliación por la presunta colaboración con el actor armado contrario.

Para el año 2001, se mantuvo la dinámica de victimización-revictimización en el marco de una disputa por el control territorial entre el bloque Calima de las AUC y la guerrilla de las Farc. Los índices de población desplazada en Tuluá a pesar de ser menores en los años 1999 y 2000, mantuvieron un nivel significativo para los años 2001 y 2002, dando cuenta de que las condiciones no estaban garantizadas para el retorno, dado que la dinámica de violencia y confrontación persistió en la zona.

4.1.3 Hechos victimizantes predio “La Divisa”

Relacionan los solicitantes tanto en la solicitud como en la declaración rendida por el señor **FABIO DE JESUS BEDOYA VELASQUEZ** y **JOSE GILBERTO BEDOYA VELASQUEZ** que la violencia en sus fundos se presentó inicialmente en los años comprendidos entre 1980 y 1990 tiempo para el cual los solicitantes



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

vivían con sus padres. A inicios de los años 1990 se asentaron en la región nuevos grupos al margen de la ley generados molestias, zozobra e incertidumbre, viéndose obligados paulatinamente a dejar sus tierras fijando como destino el casco urbano de Tuluá, siendo el primero en abandonar sus tierras el señor **RODRIGO BEDOYA VELASQUEZ** quien fue amenazado bajo la coacción de decidir a qué bando pertenecer; posteriormente salieron del predio **AMALIA, LUIS ALFREDO, VIRGELINA**, entre otros, quedando en el predio otros hermanos más.

Agregan a su relato que para el año 1991 muere el padre de aquellos, señor **JOSE PABLO BEDOYA ALZATE** y en el año 1997 muere su señora madre **CLARA ROSA VELASQUEZ SALAZAR**.

Luego, en el segundo semestre del año 1999 el resto del núcleo familiar que aún pervivía en “La Divisa” debido al aumento de la presión por parte de los grupos al margen de la ley, y además por la llegada del grupo paramilitar conocido como Bloque Calima, se vieron obligados a desplazarse; entre ellos se encontraba **FABIO DE JESUS, MARIA OFELIA, FLOR DE MARIA, JAILER ANDRES** (Hijo de Virgelina) y **JAMES BEDOYA GOMEZ**. Por su parte el señor **JOSE GILBERTO BEDOYA VELASQUEZ** trató de resistir en el predio, pero al poco tiempo, y debido a las presiones de los grupos paramilitares, debió abandonarlo.

Igualmente, vistas las entrevistas que reposan en el cuaderno de pruebas (Fls. 34 y 54) se colige que quienes sufrieron los rigores del desplazamiento forzado y sus consecuencias fueron **JAMES BEDOYA GÓMEZ, JAILER ANDRES, FABIO DE JESÚS, FLOR DE MARÍA, MARÍA OFELIA, JOSÉ GILBERTO, LUZ MARY y MARIA EDILMA BEDOYA VELÁSQUEZ**. En este punto el suscrito Juez debe precisar, que la Resolución RV 00506 del 5 de mayo de 2017 por la cual se inscribe una solicitud en el registro de tierras despojadas, la UAEGRTD omitió incluir expresamente a **JAMES BEDOYA GOMEZ y JAILER ANDRES BEDOYA VELASQUEZ** quienes sí estuvieron presentes al momento de los hechos victimizantes, situación que bien puede remediarse en la medida que ese acto administrativo menciona en su parte resolutive que *“así como a las demás personas miembros de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes”* frase con la cual pueden quedar inmersos en registro, los referidos jóvenes. En tal virtud, el



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

despacho, ordenará que también sean beneficiarios de la restitución de tierras y sus prerrogativas accesorias.

Se itera entonces que los señores **JAMES BEDOYA GÓMEZ, JAILER ANDRES, FABIO DE JESÚS, FLOR DE MARÍA, MARÍA OFELIA, JOSÉ GILBERTO, MARIA EDILMA y LUS MARY BEDOYA VELASQUEZ** de acuerdo a lo que reposa en el expediente son VÍCTIMAS en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrió de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndola a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en el año 1999, temporalidad que se encuentra dentro de la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

4.1.4 hechos victimizantes del predio “La Playita”

Refiere la UAEGRTD en su escrito incoatorio de restitución, que la afectación de violencia a este predio tuvo como génesis la llegada a la región del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 1999, generando como efecto nocivo su desplazamiento junto con su núcleo familiar, indicando que los hijos del solicitante tuvieron que huir hacia la ciudad de Tuluá donde fueron recibidos por su hija Nora Perilla, mientras que el solicitante tomo como rumbo los municipios de Trujillo y Sevilla, municipios donde tuvo que padecer el desarraigo de su tierra, debiendo vivir prácticamente debajo de un plástico y ejerciendo trabajos esporádicos y mal pagados. Finalmente decidieron retornar a su fundo al ver la precaria situación en la que se vieron abocados a causa de la violencia.

Adicionalmente se menciona que el desplazamiento forzado, se produjo específicamente porque hubo una “orden general” de salir de los predios, pues los grupos paramilitares al parecer estaban persiguiendo a la guerrilla. Agrega que mucha gente salió de la zona por ese rumor, pero afortunadamente no hubo muertes en su familia, por lo cual regresaron a sus predios.

En cuanto al núcleo familiar desplazado se tiene que está conformado por el solicitante **JOSE GREGORIO PERILLA** y su hijo **ALEX GEOVANY PERILLA PARRA** y **REINEL PERILLA PARRA**, ello teniendo en cuenta las entrevistas



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

realizadas por parte de la UAEGRTD al señor Perilla (Fls. 9, 51 y 52 cuaderno de pruebas), así como la Resolución RV 0202 del 21 de marzo de 2017.

4.1.5 Hechos victimizantes del predio “La Montañita”

Se consigna en el libelo y sus cuaderno de pruebas específicas que la violencia en el predio del epígrafe, acaeció con idéntica situación al del predio que antecede (La Playita), en tanto los mismos guardan vecindad entre sí, siendo que la fuerte noticia de la llegada de los paramilitares (Bloque Calima) hizo que salieran de sus predios, pues se menciona que dichos grupos llegaban asesinando con motosierras. Al punto, el señor Duran Pinilla aclara que personalmente no vio a ningún paramilitar sino hasta de después de retornar a su fundo en inmediaciones de un camino. Sin embargo, a folio 10 del cuaderno de pruebas específicas, el solicitante menciona que a Yolanda, una de sus hijas, le mataron a un entonado de nombre Arbey Ortega, por parte de los grupos paramilitares. Afirma que su destino, al ser desplazado forzosamente, fue la ciudad de Tuluá.

Respecto del núcleo familiar afectado por la violencia y en consecuencia desplazados forzosamente, se tiene que estaba compuesto por sus dos hijas **YOLANDA DURAN PERILLA** y **MARÍA DELIA DURAN PERILLA** y sus respectivos núcleos familiares, según consta en la Resolución RV 0214 dl 231 de marzo de 2017, información reafirmada a través de interrogatorio de parte practicado al solicitante en diligencia de inspección judicial.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN.

5.1 Individualización del predio “La Divisa”.

El predio “La Divisa” ubicado en la vereda “La María”, corregimiento de “Puerto Frazadas” del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula N° 384-21324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0138-000 y un área georeferenciada de 19 Has 8796 m², adquirido por el señor **JOSE PABLO BEDOYA ALZATE** por la celebración de dos negocios jurídicos.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

5.2 Individualización del predio “La Playita”.

EL predio “La Playita” ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con un área georeferenciada de 2 Has 2123 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Pinares” identificado con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0042-000. Adquirido por parte del solicitante **JOSE GREGORIO PERILLA** a través de un negocio de permuta celebrado a través de documento privado con el señor **LUIS EDUARDO** (sin más datos), documento que se destruyó, según se relata, por un incendio de su casa de habitación. Dicho negocio afirman haberse celebrado hace más de 30 años.

5.3 Individualización del predio “La Montañita”.

“La Montañita” ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con un área georeferenciada de 7 Has 9910 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Pinares” identificado con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0042-000. El señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** se vinculó a dicho fundo a por la celebración de dos contratos de compraventa efectuado por parte del señor **ANTONIO VILLEGAS** hacia el señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA**, el primero se dio el 19 de junio de 1990 de un predio de 7 plazas y el segundo el 3 de mayo de 1993.

6. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS:

6.1 Relación jurídica de los solicitantes con el predio “La Divisa”

La vinculación de los señores **FABIO DE JESUS BEDOYA VELASQUEZ** y sus hermanos deviene de la celebración de dos negocios jurídicos celebrados por su padre **JOSE PABLO BEDOYA ALZATE**. Siendo realizado el primero de ellos a través de escritura pública N° 884 del 10 de julio de 1956 junto con el también comprador **GUSTAVO CARDONA MARIN**, y como vendedores los señores **JOSE OMAR LONDOÑO OSPINA** y **VICTOR MANUEL LONDOÑO OSPINA**,



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

adquiriendo el dominio en común y proindiviso sobre dicha heredad; luego el señor **GUSTAVO CARDONA MARIN** enajena su derecho al señor **ERNESTO VALENCIA RESTREPO** a través de escritura pública N° 1230 del 24 de septiembre de 1956. El segundo negocio jurídico acaeció a través de la escritura pública N° 826 del 11 de julio de 1958, donde el señor **JOSE PABLO BEDOYA VELASQUEZ** adquiere la totalidad del predio adquiriendo la parte complementaria al señor **ERNESTO VALENCIA RESTREPO**. Adicionalmente se reseña una compraventa a través de escritura pública 341 del 30 de abril de 1959 hecha por parte del señor **LEOCADIO ANTONIO SALAZAR** hacia el solicitante **JOSE PABLO BEDOYA ALZATE**, comoquiera que este último tenía unas mejoras sobre esa porción de tierra comprada. El señor **JOSE PABLO BEDOYA** fallece en el año de 1991 y en 1997 su esposa la señora **CLARA ROSA VELASQUEZ SALAZAR**. Con todo, se tiene que el señor **FABIO DE JESUS BEDOYA VELASQUEZ** y sus hermanos en efecto son **herederos** del señor **JOSE PABLO BEDOYA ALZATE** (q.e.p.d.). Lo que los legitima para emprender la presente acción restitutiva de tierras conforme a lo reglado en el artículo 75 –titulares del derecho de restitución- y 81 de la ley 1448 de 2011.

Es importante aclarar que dentro del predio “**La Divisa**”, existe un predio de menor extensión habitado a su vez por otros dos poseedores, señor **MAURO ARNULFO MENA** y **ALBA RUTH ARIZA**, terreno cuya cabida superficial es de 2.3994 Has, establecida en informe técnico de georreferenciación adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD. Tal como se ha reseñado, dicha porción de terreno fue vendida por el señor **LEON DE JESUS BEDOYA VELASQUEZ** quien a su vez la recibió como “herencia anticipada” por su padre el señor **JOSE PABLO BEDOYA ALZATE**. En interrogatorio de parte los señores **FABIO DE JESUS** y **JOSE GILBERTO BEDOYA VELASQUEZ** reconocieron tal venta y aceptan a los prenombrados como dueños de esa porción de terreno.

En lo que atañe a la medida de restitución del fundo, es claro que la misma procederá frente a quienes si sufrieron los embates del desplazamiento forzado, excluyéndose de esta medida a quienes no lo hicieron. Por su parte, es claro que frente a la sucesión que se ordenará tramitar, deber tenerse en cuenta a la totalidad de hermanos sean o no solicitantes, en tanto sus derechos frente al *cujus*



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

se encuentran incólumes según el amparo de la Ley, además porque se trata de una situación que no le incumbe al suscrito discurrir en la medida que se ordenará a la defensoría del Pueblo que adelante el respectivo trámite judicial sucesoral ante el despacho judicial que corresponda.

6.2 Relación jurídica de los solicitantes con el predio “La Playita” y acreditación de los requisitos para adquirir el mismo por prescripción.

El fundo “**LA PLAYITA**” se encuentra situado en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido como “Pinares”, según lo relatado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD en el escrito de solicitud y de lo retratado en las entrevistas, inició su vínculo jurídico con el solicitante a través de un negocio de permuta celebrado a través de documento privado con el señor **LUIS EDUARDO** (sin más datos), documento que se destruyó, según se relata, por un incendio de su casa de habitación. Dicho negocio afirman haberse celebrado hace más de 30 años.

Bajos las anteriores premisa, menciona que al tratarse el predio “Pinares” como de naturaleza privada, y al haberse vinculado de manera informal el solicitante con su predio, se está claramente frente a una situación de posesión sobre dicha heredad sobre el cual se han ejercido actos de señor y dueño.

En este orden de ideas, tal y como se dijo, el señor **JOSE GREGORIO PERILLA** en principio resulta estar vinculado al predio reclamado en restitución en calidad de POSEEDOR del mismo, sin embargo, comoquiera que en la presente solicitud se acumuló la pretensión de pertenencia, se analizará lo pertinente para determinar si la misma tiene vocación de prosperidad.

Encuentra el Juzgado que el bien inmueble reclamado en prescripción ostenta el carácter de privado comoquiera que el fundo deprecado hace parte de uno de mayor extensión denominado “Pinares” sobre el cual ya se hizo la precisión del caso, para referir que se trata de un inmueble de naturaleza privada en tanto cumple los presupuestos de la Ley 160 de 1994 artículo 48, pues existe un título



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

originario expedido por el Estado, que para este caso se trata de la resolución de adjudicación N° 11 del 9 de marzo de 1945, del Ministerio de Economía Nacional a favor del señor **DELFIN CASTAÑO** en el año de 1945, aunque previamente se había realizado una compraventa sobre unas mejoras en ese predio por parte de aquel hacia el señor **VICENTE GARCES**. Luego de la Resolución de anotado Ministerio, se desprende toda la cadena de inscripciones sobre el folio de matrícula inmobiliaria de ese fundo, siendo que actualmente sobre dicho fundo figuran como titulares de derecho de domino los señores **DARIO SUAREZ PACHECO, DIEGO DE JESUS SUAREZ ESCOBAR, EILEEN, CHERYL, CAROLINA, ZULEIKA, TERESITA CATHERINE, PIEDAD ZORELLY, SELENE, LUCRECIA, MARIA DEL PILAR y KAREN MINENLLI JARAMILLO ROSERO**.

Ahora bien, en lo que respecta a la posesión material ejercida por el solicitante **JOSE GREGORIO PERILLA**, es preciso indicar que aquella es definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. En el presente asunto aparece claramente probada la posesión material que ha ejercido el señor **JOSE GREGORIO PERILLA** sobre el predio que reclama mediante la prueba, documental, de interrogatorio de parte e inspección judicial.

Ahora bien, como quedó ampliamente reseñado previamente, en el caso del señor Perilla, no fue posible por parte de la UAEGRTD la consecución del documento de permuta realizada por aquel con el señor **LUIS EDUARDO** de quien no se tiene más datos, pero se presume que su apellido es **MALDONADO** por cuanto del estudio del certificado de tradición se desprende ese nombre y otros más frente a quienes se interpuso una demanda reivindicatoria en el año 1980, la cual al parecer no prosperó en tanto existe la cancelación de la misma en la anotación N° 17 del FMI 384-13951. Demanda que permite inferir que desde esa data provienen las posesiones en el predio en cuestión.

Así entonces, debido a la destrucción de la carta venta en un incendio de su casa de habitación, a criterio del suscrito no existe prueba de un justo título que permita encausar la presente acción prescriptiva de dominio acumulada, por el camino regular u ordinario, pues es requisito indispensable ese justo título más la buena



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

fe en la adquisición del fondo, para que se declare tal modo de prescripción. Por lógica propia en vista de la ausencia de dicho requisito no hay otra determinación, que la de continuar el análisis bajo los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria de que trata el artículo 2531 del código civil que exige:

“1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”

Y en el artículo subsiguiente expresa que:

“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”

Es que precisamente el señor **JOSE GREGORIO PERILLA**, propietario del predio de mayor extensión en su declaración afirmó sin dubitación alguna que inicialmente tenía una finca en Moralia, la cual cambió por una casa en el municipio de La Victoria, edificación que luego permutó con el predio que hoy se conoce como “La Playita”, luego reafirma lo sucedido con la carta venta frente a su destrucción en un incendio. Así mismo indicó que reside en ese predio hace 34 años. Ésta versión la sostuvo el antes referido al interior del proceso de restitución de tierras, en el convalidó lo antes anotado (fls. 43-53 cuaderno de pruebas específicas).

Huelga decir, que pese haberse citado a los testigos **JESUS ANTONIO AGUIRRE HERNANDEZ** y **ABRAHAM JARAMILLO VILLA** por parte de la UAEGRD y el mismo beneficiario, los mismos no asistieron, situación que quedó consignada en

Calle 8 Nro. 1-16 Piso 5 Oficina 504 Edificio Entre Ceibas
Santiago de Cali – Valle del Cauca

j03cctoerscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax. (092) 888 0498



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

registro de audio y video de la inspección realizada el 22 de agosto hogaño; empero reposa en el plenario prueba documental que data del año 2011, específicamente se trata de una declaración extra juicio realizada por el solicitante y los señores **JESUS ANTONIO AGUIRRE HERNANDEZ** y **ABRAHAM JARAMILLO VILLA**, quienes expusieron al notario tercero del círculo de Tuluá que conocen al señor **JOSE GREGORIO PERILLA** desde hace 20 años, aunque más adelante expresan que y les consta que hace 27 años ocupa “La Playita” poseyéndolo de manera quieta, sana e ininterrumpida y que lo ha explotado a través de cultivos de mora y café (Fl. 5 cuaderno pruebas específicas).

Así las cosas, encuentra el Despacho que la información recopilada por la UAEGRTD y la practicada por el despacho, guardan congruencia entre sí, respecto de la posesión de forma ininterrumpida, pacífica, quieta y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, que ejerció el deprecante de tierras, desconociendo otro propietario diferente a él, además de recordar que nunca ha existido disputa alguna respecto del inmueble a usucapir.

Por otra parte, el informe de georreferenciación que obra en el expediente, realizado por la URT permitió identificar plenamente el inmueble inspeccionado acorde con cada uno de sus linderos. Es de anotar que si bien el área especificada en la solicitud, difiere un poco de la determinada en el segundo informe de georreferenciación realizado en el expediente, tal circunstancia no es de tal entidad para no tener plenamente identificado el predio, pues como lo ha Reiterado la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil “...*Para la identificación de un inmueble no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos bien pueden variar con el correr de los tiempos por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc...*”¹¹

¹¹ CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. nº 1999-00067-01.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el acervo probatorio que acredita los hechos constitutivos de posesión sobre el predio denominado “La Playita” cuya usucapión se pretende, así como el tiempo de poco más de 30 años de venir ejerciendo dicha posesión el señor **JOSE GREGORIO PERILLA**, lo que se infiere de la prueba testimonial que da cuenta de los hechos materiales de posesión, aclarando que aquel tuvo que padecer las consecuencias de la violencia que se vivía en el corregimiento de Puerto Frazadas, teniendo que sufrir la zozobra que genera al arribo de grupos paramilitares a la zona, que desembocó no solo en su huida del predio, sino en la de la mayoría de vecinos del sector, lo que permite inferir una amenaza seria frente al peligro y violencia que representaban dichos grupos al margen de la Ley. Tan es así, que la Unidad para las Víctimas, previa declaración del solicitante, consideró viable incluirlo en el Registro Único de Víctimas RUV bajo el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Situaciones éstas, que dejan con pleno convencimiento al Despacho que aquel fue objeto de vejámenes por parte de dichos grupos armados los cuales la obligaron a abandonar su propiedad por más de cinco meses, situación que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, no interrumpe la prescripción, por lo que encuentra este Despacho que en el presente asunto la pretensión de pertenencia también tiene vocación de prosperidad, y en consecuencia hay lugar a reconocer que ha operado a favor del solicitante la prescripción extraordinaria y por consiguiente ha adquirido el dominio sobre el bien inmueble denominado “La Playita”, el cual ya ha sido ampliamente descrito en ésta providencia.

6.3 Relación jurídica de los solicitantes con el predio “La Montañita” y acreditación de los requisitos para adquirir el mismo por prescripción.

Como aclaración previa se dirá que el predio “La Montañita” también hace parte del predio de mayor extensión “Pinares” por ende habrá de omitirse la explicación ya dada en el epígrafe que antecede, y tan solo bastará con aclarar, para los efectos del caso, que este último fundo tiene la calidad jurídica de privado.

La finca “**LA MONTAÑITA**” se encuentra situado en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, Departamento Valle del



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Cauca, el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido como “Pinares”, su vínculo jurídico yace de la celebración de dos contratos de compraventa efectuado por parte del señor **ANTONIO VILLEGAS** hacia el solicitante **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA**, el primero se dio el 19 de junio de 1990 de un predio de 7 plazas sobre el cual afirma la UAEGRTD que el vendedor ejerció una posesión de 11 años; y el segundo el 3 de mayo de 1993 de un predio de 13 plazas, sobre el cual el vendedor ejerció una posesión de 13 años; ambas porciones de terreno colindan por lo cual se le ha dado el tratamiento de un solo globo de terreno.

Al contrario de lo sucedido en el asunto del señor PERILLA, en el sumario si reposan los documentos de carta-venta, entendidas como el instrumento translaticio de dominio, así se ven a folios 2 a 5 del cuaderno de pruebas específicas, constituyéndose uno de los requisitos de que trata la posesión regular del artículo 2528 del código civil (Justo título) y debido a que dichos instrumentos datan de inicios de los años noventa y comoquiera que desde esa calendas se tiene establecido que el solicitante viene explotando su fundo, resulta evidente el cumplimiento del requisito de artículo 2529 del código civil, esto es, cinco años de posesión pacífica e ininterrumpida.

En este orden de ideas, resulta claro que el señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** está vinculado al predio reclamado en restitución en calidad de POSEEDOR del mismo, comoquiera que su vinculación se dio de manera informal, tal como el mismo lo afirmó en diligencia de inspección judicial cuando menciona que su predio lo compró a quienes eran invasores, siendo que lo adquirido por él eran unas mejoras a quien no ostentaba la calidad de propietario inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (**ANTONIO VILLEGAS**).

Sea lo siguiente analizar los actos de señor y dueños desplegados por el solicitante a fin de determinar si la pretensión de pertenencia acumulada tiene vocación de prosperidad.

Prematuramente se vislumbra en el presente asunto, los actos positivos que ha ejercido el señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** sobre el predio que reclama,



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ello mediante prueba documental acopiada tanto por la UAEGRTD y el interrogatorio de parte e inspección judicial, practicadas por el Despacho Judicial.

El señor Duran Pinilla afirma que sus tierras las adquirió con un dinero que tenía ahorrado, y que para esas fechas (1990) el predio se encontraba enrastrado, tenía un potrero y que su anterior dueño únicamente lo utilizaba para extraer madera, no había ninguna construcción en el predio. Informa que una vez adquirido los dos predios inicio con la extracción de carbón de madera, cultivó mora, tomate de árbol y papa y que sus productos los comercializaba en Tuluá.

En desarrollo de la inspección judicial del 22 de agosto de 2018, al momento de llegar al predio “La Montañita” el despacho encontró laborando dicha tierra al señor Duran Pinilla, de inmediato se evidenciaron cultivos de granadilla, es decir, el predio está siendo explotado por el solicitante, así mismo se observaron cercas que claramente individualizaban ese predio respecto de los fundos vecinos. Igualmente, al ser interrogado sobre el camino de ingreso al predio, respondió que en efecto se trata del mismo por donde el despacho accedió a él y que nunca ha existido algún problema respecto de dicho transito porque los vecinos del sector lo utilizaban para acceder a su respectivo predio.

Mencionó que nadie ha reclamado esas tierras ni siquiera cuando él estuvo desplazado, únicamente indica que cuando el compró esa heredad eso estaba solo, pero que una señora del predio “cantores” si hizo una especie de reclamo hace mucho tiempo, situación que no volvió a ocurrir desde que adquirió los dos lotes que componen “La Montañita”, detentando la posesión pacífica desde aquel entonces

De otra parte, cabe mencionar que los testigos citados tampoco comparecieron a la diligencia. Pero a folio 151 del cuaderno de pruebas específicas se tiene informe técnico de pruebas sociales donde se interroga al señor **ABRAHAM JARAMILLO VILLA** quien refirió que vivió aproximadamente 50 años en Puerto Frazadas y que conoce a los señores **JOSE GREGORIO PERILLA** y **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** agregando que aquellos residen en ese mismo corregimiento hace aproximadamente treinta años y desde esa fechas vienen habitando los predios solicitados en restitución. Respecto del señor DURAN PINILLA dijo que su finca



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

está ubicada en un sector conocido como “La Cuchilla” y que allí cosechaba “cosas poquitas” y pasto.

Por su parte el señor **JESUS ANTONIO AGUIRRE HERNANDEZ** mencionó que conoce al solicitante hace aproximadamente trece años y hace una aclaración respecto de la declaración extra juicio hecha en el año 2011, donde se dijo que lo conocía hace 27 años

Así las cosas, encuentra el Despacho que la información recopilada por la UAEGRTD y la practicada por el despacho, guardan congruencia entre sí, respecto de la posesión de forma ininterrumpida, pacífica, quieta y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, que ejerció el deprecante de tierras, desconociendo otro propietario diferente a él, además de recordar que nunca ha existido disputa alguna respecto del inmueble a usucapir.

De igual manera al hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por el poseedor en diligencia de inspección judicial, además de la intervención de la Curadora Ad-Litem, seguidamente las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público, considera este Juez Constitucional de Tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, el abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que el señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA y su grupo familiar**, han padecido el flagelo de la violencia además de afrontar las consecuencias que dicha situación les generó, sin que quede duda de la calidad de **VÍCTIMAS** que les asiste, pues trabajaron en el fundo deprecado al momento del desplazamiento hasta el año 1999 debiéndose ausentar de él por cerca de cinco meses, para luego continuar con su labor agrícola tras su retorno; así mismo se encuentra demostrado la relación jurídica que tenía en su momento con el predio, siempre fue la de posesión.

Se ejercieron actos positivos de trabajo y explotación del predio entre otros, cumplida la legislación contenida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, aunado a lo establecido en el artículo 75 Ibídem, es necesario precisar lo contemplado en



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

el artículo 72 Ejusdem, que en su inciso 4^o, precisa que la restitución jurídica de los inmuebles despojados se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Frente a la propiedad se logra con el registro de la medida en el folio de la matrícula inmobiliaria, ya en la posesión con su restablecimiento y la declaratoria de pertenencia.

Por todo lo anterior se declarará que les pertenece el dominio pleno y absoluto a la víctimas el predio denominado “La Montañita”; soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas y las recaudadas por esta instancia judicial entre otras el interrogatorio de parte rendido por el solicitante, que preciso las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud, permiten colegir la prosperidad de las pretensiones perseguidas por el solicitante señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA**, que se encontraban en el predio en la época de los hechos.

7 PRETENSIONES:

7.1 Predio “LA DIVISA”

-Dentro del presente trámite judicial quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al abandono del predio reclamado en restitución por parte de los señores **FABIO DE JESUS, JOSE GILBERTO, FLOR DE MARIA, MARIA OFELIA, LUZ MARY, MARIA EDILMA, JAILER BEDOYA VELASQUEZ y JAMES BEDOYA GOMEZ**; reconociéndoles la calidad de VÍCTIMAS de la violencia, y como consecuencia de ello se concederá el derecho fundamental de los solicitantes, ordenando la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL del predio “La Divisa” ubicado en la vereda La María, corregimiento de Puerto Frazadas del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula N° 384-21324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0138-000 y un área georeferenciada de 19 Has 8796 m²

Así mismo se ordenará a la UAEGRTD que adelante los trámites a que haya lugar para que como víctimas reconocidas en esta sentencia, puedan ser destinatarios de las prerrogativas de que trata la Ley 1448 de 2011, en favor de los ya



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

mencionados **JAILER BEDOYA VELASQUEZ** y **JAMES BEDOYA GOMEZ**, comoquiera que éstos no figuran expresamente incluidos en el RTDAF, según resolución RV 00506 del 5 de mayo de 2017, pues del expediente se desprende que si sufrieron los embates de la violencia y el posterior desplazamiento forzado.

-Como quiera que los señores **FABIO DE JESUS, JOSE GILBERTO, FLOR DE MARIA, MARIA OFELIA, LUZ MARY, MARIA EDILMA BEDOYA VELASQUEZ**, ostentan la calidad de herederos de su padre el señor **JOSE PABLO BEDOYA ALZATE** (q.e.p.d.) quien en vida fungía como propietario del predio deprecado; se ordenará a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA** para que de inmediato designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los señores **JOSE PABLO BEDOYA ALZATE** y **CLARA ROSA VELASQUEZ SALAZAR** (q.e.p.d.) con relación al predio “La Divisa” ubicado en la vereda La María, corregimiento de Puerto Frazadas del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula N° 384-21324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0138-000 y un área georeferenciada de 19 Has 8796 m², e indague con las víctimas sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de otras personas con interés en la sucesión, reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Se ordenará desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los trámites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir esa entidad en su totalidad. Se precisa que el profesional del derecho designado por la Defensoría del Pueblo no deberá asumir costo alguno por la labor encomendada.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

-Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA** que sobre el FMI 384-21324 realice las siguientes inscripciones: i) realizar la inscripción de la presente sentencia; ii) inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia; iii) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial, iv) Que una vez termine el trámite de sucesión, conforme la sentencia que se emita en el caso, lleve a cabo las anotaciones de rigor.

-En lo referente a los pasivos, se **ORDENARÁ** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUA - VALLE DEL CAUCA** que sobre el predio “*LA DIVISA*” identificado con FMI 384-21324 y cedula catastral 00-02-0005-0138-000: i) Proceda a declarar la condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido, y en virtud a ello declare la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo adelantados a través de resoluciones N° 270-054-0248 de mayo 14 de 2013 y N° 270-18-1271 del 25 de julio de 2017; según lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 de la ley 1448 de 2011; ii) Ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2015. ii) Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios, en caso de que este servicio se encuentre suspendido en el predio “*LA DIVISA*” se ordenará a la Alcaldía de Tuluá que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga la reinstalación del servicio de energía

-Se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que, como quiera que los señores **FABIO DE JESUS, JOSE GILBERTO, FLOR DE MARIA, MARIA OFELIA, LUZ MARY, MARIA EDILMA, JAILER BEDOYA VELASQUEZ y JAMES BEDOYA GOMEZ** se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- proceda a realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Igualmente se le ordenará que ejecute el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa de que trata la Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018. Aclara el suscrito juez que no se encuentra facultado para emitir una orden de pago de la indemnización administrativa, en tanto por orden expresa de la Corte Constitucional hacia la Unidad para las Víctimas, se creó una nueva ruta a través de la anotada resolución para el pago de ese rubro. En ese sentido, es dicha Unidad la que previa solicitud del interesado, debe adelantar el proceso de Método Técnico de Focalización y Priorización. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima.

- Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio, debe realizar la postulación de los señores **FABIO DE JESUS, JOSE GILBERTO, FLOR DE MARIA, MARIA OFELIA, LUZ MARY, MARIA EDILMA, JAILER BEDOYA VELASQUEZ y JAMES BEDOYA GOMEZ**, ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de ejecutarlo en el predio restituido, previo cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUA, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUA**, deberá expedir en el término de quince (15) días, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original al MINISTERIO DE AGRICULTURA - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES y una copia ante este despacho judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

-Proyecto Productivo: Se ordenará a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorguen a las víctimas un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Del mismo modo se ordena **AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al **MUNICIPIO DE TULUA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

Comoquiera que no se evidenciaron pasivos financieros en mora por parte de los solicitantes, pues así lo manifestó el mismo señor FABIO DE JESUS BEDOYA VELASQUEZ en interrogatorio de parte, cuando afirmó que tiene unos créditos con el Banco Agrario pero que se encuentra al día con ellos, no habrá necesidad de realizar pronunciamiento alguno. Y en cuanto al embargo sobre el predio al que hizo alusión el Procurador Delegado en inspección judicial, no se denota en el folio respectivo, dicha medida, y por tanto se presume que se trata del embargo decretado por el municipio de Tuluá en relación a los proceso de cobro coactivo de impuesto predial, deudas que como se vio, se deben condonar.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

7.2 Predio “LA PLAYITA”

Encuentra este despacho Judicial que se demostró la calidad de Víctima de Despojo y Abandono Forzado del solicitante **JOSE GREGORIO PERILLA** y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hijos **ALEX GEOVANY PERILLA PARRA y REINEL PERILLA PARRA**; toda vez que habitaban y explotaban el predio denominado “La Playita” al momento del desplazamiento, viéndose afectados directamente con estos hechos y las posteriores consecuencias derivadas del desplazamiento.

Por lo que se ordenará que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio conocido como “La Playita” ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con un área georeferenciada de 2 Has 2123 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Pinares” identificado con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0042-000, al señor **JOSE GREGORIO PERILLA** y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hijos **ALEX GEOVANY PERILLA PARRA y REINEL PERILLA PARRA**

-Así pues, se hará necesario ordenar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ -VALLE DEL CAUCA**, abra y asigne un número de folio de matrícula inmobiliaria para el predio “La Playita” el cual se encuentra georeferenciado con un área de 2 Has 2123 m² y sobre el cual se ejerce posesión por parte del señor JOSE GREGORIO PERILLA junto con su grupo familiar conformado actualmente por el señor **ALEX GEOVANY PERILLA PARRA y REINEL PERILLA PARRA**; lo anterior a fin de desenglobarlo del predio de mayor extensión “Pinares” el cual a su vez se identifica con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), y con cédula catastral 00-02-0005-0042-000. Así mismo se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC asignar un número de cedula catastral, al predio “La Playita”, sin que ello genere costo alguno, además de realizar las actualización correspondientes de las nuevas áreas, en lo que



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

respecta el anterior y el nuevo número de matrículas inmobiliarias, ello de conformidad con los principios de Justicia Transicional y Gratuidad que caracterizan las presentes actuaciones, aunado al deber de solidaridad y colaboración de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

-Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, no se emitirá pronunciamiento en parte resolutive, pues tal como quedó reseñado en esta providencia, sobre el predio de mayor extensión “Pinares” no existen deudas pendientes por esos conceptos, comoquiera que se emitió la Resolución N° 270-0545-969 del 15 de noviembre de 2016 que condonó las deudas existentes, ello con base en una orden previa proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali.

-Se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que, comoquiera que los señores **JOSE GREGORIO PERILLA** y sus hijos **ALEX GEOVANY PERILLA PARRA** y **REINEL PERILLA PARRA**, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- proceda a realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine.

Igualmente se le ordenará que ejecute el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa de que trata la Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018. Aclara el suscrito juez que no se encuentra facultado para emitir una orden de pago de la indemnización administrativa, en tanto por orden expresa de la Corte Constitucional hacia la Unidad para las Víctimas, se creó una nueva ruta a través de la anotada resolución para el pago de ese rubro. En ese sentido, es dicha Unidad la que previa solicitud del interesado, debe adelantar el Método Técnico de Focalización y Priorización. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

-Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio, debe realizar la postulación de los señores **JOSE GREGORIO PERILLA** y sus hijos **ALEX GEOVANY PERILLA PARRA** y **REINEL PERILLA PARRA**, ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda en el predio restituido, previo cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUA, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUA**, deberá expedir en el término de quince (15) días, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original al MINISTERIO DE AGRICULTURA - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

- Se ordenará a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorguen a las víctimas aquí reconocidas un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ser acorde a la vocación económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Del mismo se ordenará **AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al **MUNICIPIO DE TULUA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

Comoquiera que no se evidenciaron pasivos financieros en mora por parte del solicitante, pues así lo manifestó el señor JOSE GREGORIO PERILLA en interrogatorio de parte, cuando dijo no tener deudas con ningún banco, situación reafirmada en las entrevistas que reposan en el cuaderno de pruebas específicas; no se emitirá ninguna orden de esa naturaleza.

7.3 Predio “LA MONTAÑITA”

Encuentra este despacho Judicial que se demostró la calidad de Víctima de Despojo y Abandono Forzado del solicitante **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hijas **YOLANDA DURAN PERILLA** y **MARÍA DELIA DURAN PERILLA** y sus respectivos núcleos familiares; toda vez que habitaban y explotaban el predio denominado “La Playita” al momento del desplazamiento, viéndose afectados directamente con estos hechos y las posteriores consecuencias derivadas del desplazamiento.

Por lo que se ordenará que le pertenece por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el predio conocido como “La Montañita” ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

un área georeferenciada de 7 Has 9910 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Pinares” identificado con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0042-000, al señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hijas **YOLANDA DURAN PERILLA** y **MARÍA DELIA DURAN PERILLA** y sus núcleos familiares.

-Así pues, se hará necesario ordenar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ -VALLE DEL CAUCA**, abra y asigne un número de folio de matrícula inmobiliaria para el predio “La Montañita” el cual se encuentra georeferenciado con un área de 7 Has 9910 m² y sobre el cual se ejerce posesión por parte del señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hijas **YOLANDA DURAN PERILLA** y **MARÍA DELIA DURAN PERILLA** y sus núcleos familiares; lo anterior a fin de desenglobarlo del predio de mayor extensión “Pinares” el cual a su vez se identifica con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), y con cédula catastral 00-02-0005-0042-000. Así mismo se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC asignar un número de cedula catastral, al predio “La Montañita”, sin que ello genere costo alguno, además de realizar las actualizaciones correspondientes de las nuevas áreas, en lo que respecta el anterior y el nuevo número de matrículas inmobiliarias, ello de conformidad con los principios de Justicia Transicional y Gratuidad que caracterizan las presentes actuaciones, aunado al deber de solidaridad y colaboración de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

-Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, no se emitirá pronunciamiento en la parte resolutoria, pues tal como quedó reseñado en esta providencia, sobre el predio de mayor extensión no existen deudas pendientes por esos conceptos, en tanto que para el predio de mayor extensión “Pinares” se emitió la Resolución N° 270-0545-969 del 15 de noviembre de 2016 que condonó las deudas existentes ello con base en una orden



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

previa proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali.

-Se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que, como quiera que los señores **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hijas **YOLANDA DURAN PERILLA** y **MARÍA DELIA DURAN PERILLA** y sus núcleos familiares se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- proceda a realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine.

Igualmente se le ordenará que ejecute el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa de que trata la Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018. Aclara el suscrito juez que no se encuentra facultado para emitir una orden de pago de la indemnización administrativa, en tanto por orden expresa de la Corte Constitucional hacia la Unidad para las Víctimas, se creó una nueva ruta a través de la anotada resolución para el pago de ese rubro. En ese sentido, es dicha Unidad la que previa solicitud del interesado, debe adelantar el proceso de Método Técnico de Focalización y Priorización. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima.

-Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio, debe realizar la postulación del señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** y sus hijas **YOLANDA DURAN PERILLA** y **MARÍA DELIA DURAN PERILLA** y sus respectivos núcleos familiares, ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda en el predio restituido, previo cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUA, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUA**, deberá expedir en el término de quince (15) días, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original al MINISTERIO DE AGRICULTURA - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

-Proyecto Productivo: Se ordenará a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorguen a las víctimas aquí reconocidas un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Del mismo se ordena **AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al **MUNICIPIO DE TULUA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

– UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

Comoquiera que no se evidenciaron pasivos financieros en mora por parte del solicitante, pues así lo manifestó el señor JOSE GREGORIO PERILLA en interrogatorio de parte, cuando dijo no tener deudas con ningún banco, situación reafirmada en las entrevistas que reposan en el cuaderno de pruebas específicas, así entonces no se emitirá ninguna orden de esa naturaleza.

8 ÓRDENES COMUNES A LAS TRES SOLICITUDES DE RESTITUCION:

- Teniendo en cuenta que los predios deprecados en restitución son inviables financieramente según indicó la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO- EPSA, se le ordenará a dicha entidad y al Municipio de Tuluá que como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, y que una vez realizada la entrega material de los fundos, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio público de energía eléctrica a los predios “LA DIVISA”, “LA PLAYITA” Y “LA MONTAÑITA” ampliamente identificados a lo largo de esta sentencia; teniendo en cuenta la existencia de múltiples fondos especiales a través de los cuales es factible apalancar dichos proyecto de interconexión eléctrica, ello a través de la participación activa del ente territorial que corresponda por medio de la presentación de proyectos de energización.

- El artículo 52 de la ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud de las víctimas; el artículo 137 de la misma ley ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, el cual está compuesto por varios elementos.

Por lo tanto se ordenará al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPAL DE TULUÁ** que en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, EPS o IPS a las cuales se



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

encuentren vinculadas las víctimas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice la actualización de las afiliaciones a que haya lugar y la respectiva entrega de los carnets a los beneficiarios.

- Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al **SENA**, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con todas las víctimas aquí reconocidas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos de contacto de los beneficiarios para efectos de ser localizado con facilidad y realizar los ofrecimientos; así mismo se vinculará al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

-También se ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a las víctimas en el **FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a la víctima, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

- En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA** a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICIA NACIONAL** Departamento de Policía Valle del Cauca y **EJERCITO NACIONAL** de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

- Como quiera que su relevancia va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de la víctima; lo cual deberán realizar en un término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

-Se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

➤ **RESPECTO AL PREDIO “LA DIVISA”**



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PRIMERO.- RECONOCER Y PROTEGER la calidad de víctima del conflicto armado y el derecho a la restitución y formalización de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores **FABIO DE JESÚS BEDOYA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.369.732, **FLOR DE MARÍA BEDOYA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.805.065, **MARÍA OFELIA BEDOYA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.263, **JOSÉ GILBERTO BEDOYA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.340.743, **LUZ MARY BEDOYA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.152 y **MARÍA EDILMA BEDOYA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.214, **JAILER ANDRES BEDOYA VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.433.953 y **JAMES BEDOYA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.797.440, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL** del predio “La Divisa” ubicado en la vereda “La María”, corregimiento de “Puerto Frazadas” del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula N° 384-21324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0138-000 y un área georeferenciada de 19 Has 8796 m², a **FABIO DE JESÚS BEDOYA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.369.732, **FLOR DE MARÍA BEDOYA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.805.065, **MARÍA OFELIA BEDOYA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.263, **JOSÉ GILBERTO BEDOYA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.340.743, **LUZ MARY BEDOYA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.152 y **MARÍA EDILMA BEDOYA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.214, **JAILER ANDRES BEDOYA VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.433.953 y **JAMES BEDOYA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.797.440

TERCERO.- ORDENAR, la entrega jurídica real y material del predio “La Divisa” ubicado en la vereda “La María”, corregimiento de “Puerto Frazadas” del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula N° 384-21324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0138-000 y un área georeferenciada de 19 Has 8796



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

m² en favor de **FABIO DE JESÚS BEDOYA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.369.732, **FLOR DE MARÍA BEDOYA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.805.065, **MARÍA OFELIA BEDOYA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.263, **JOSÉ GILBERTO BEDOYA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.340.743, **LUZ MARY BEDOYA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.152 y **MARÍA EDILMA BEDOYA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.878.214, **JAILER ANDRES BEDOYA VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.433.953 y **JAMES BEDOYA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.797.440.

El predio deberá ser entregado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, para lo cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia

CUARTO.- VINCULAR Y ORDENAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA** que de **manera inmediata** designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los señores **JOSE PABLO BEDOYA ALZATE** y **CLARA ROSA VELASQUEZ SALAZAR** (q.e.p.d.) con relación al predio “La Divisa” ubicado en la vereda La María, corregimiento de Puerto Frazadas del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula N° 384-21324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0138-000 y un área georreferenciada de 19 Has 8796 m², e indague con las víctimas sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de otras personas con interés en la sucesión, y de los herederos determinados **FABIO DE JESÚS BEDOYA VELÁSQUEZ, FLOR DE MARÍA BEDOYA VELÁSQUEZ, MARÍA OFELIA BEDOYA VELÁSQUEZ, JOSÉ GILBERTO BEDOYA VELÁSQUEZ, LUZ MARY BEDOYA VELÁSQUEZ** y **MARÍA EDILMA BEDOYA VELÁSQUEZ** reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Se ordenará desde este momento a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir esa entidad en su totalidad. Se precisa que el profesional del derecho designado por la Defensoría del Pueblo no deberá asumir costo alguno por la labor encomendada.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el **término de cinco (5) meses**.

QUINTO.- ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ** que sobre el FMI 384-21324 realice las siguientes inscripciones:

- i) Realizar la inscripción de la presente sentencia
- ii) Inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia
- iii) Cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial
- iv) Que una vez culmine el trámite de sucesión, conforme la sentencia que se emita en el caso, lleve a cabo las anotaciones de rigor.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el **término de diez (10) días**

SEXTO.- ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUA - VALLE DEL CAUCA** que sobre el predio "LA DIVISA" identificado con FMI 384-21324 y cedula catastral 00-02-0005-0138-000, proceda a

- i) Declarar la condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido, y en virtud a ello declare



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo adelantados a través de resoluciones N° 270-054-0248 de mayo 14 de 2013 y N° 270-18-1271 del 25 de julio de 2017; según lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 de la ley 1448 de 2011;

- ii) Ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2015.
- iii) Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios, en caso de que este servicio se encuentre suspendido en el predio “LA DIVISA” se ordenará a la Alcaldía de Tuluá que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga la reinstalación del servicio de energía

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el **término de diez (10) días**

SEPTIMO.- ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que, como quiera que los señores **FABIO DE JESUS, JOSE GILBERTO, FLOR DE MARIA, MARIA OFELIA, LUZ MARY, MARIA EDILMA, JAILER BEDOYA VELASQUEZ y JAMES BEDOYA GOMEZ** se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- proceda a realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine.

Igualmente se le ordenará que ejecute el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa de que trata la Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018. Aclara el suscrito juez que no se encuentra facultado para emitir una orden de pago de la indemnización administrativa, en tanto por orden expresa de la Corte Constitucional hacia la Unidad para las Víctimas, se creó una nueva ruta a través de la anotada resolución para el pago de ese rubro. En ese sentido, es dicha Unidad la que previa solicitud del interesado, debe adelantar el proceso de Método Técnico de Focalización y Priorización. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el **término de dos (2) meses**.

OCTAVO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio, **POSTULE** a los señores **FABIO DE JESUS, JOSE GILBERTO, FLOR DE MARIA, MARIA OFELIA, LUZ MARY, MARIA EDILMA, JAILER BEDOYA VELASQUEZ** y **JAMES BEDOYA GOMEZ**, ante el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de ejecutarlo en el predio restituido, previo cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su **SECRETARÍA DE VIVIENDA** o quien haga sus veces y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUA**, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUA**, deberá expedir en el término de quince (15) días, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original al **MINISTERIO DE AGRICULTURA - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES** y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

NOVENO.- ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorguen a las víctimas un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

Se le concede el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Del mismo se ordena **AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al **MUNICIPIO DE TULUA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

➤ **RESPECTO AL PREDIO “LA PLAYITA”**

DECIMO.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **JOSÉ GREGORIO PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.453.824, y sus hijos **ALEX GEOVANY PERILLA PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.800.991 y a **REINEL PERILLA PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.796.892.

DECIMO PRIMERO.- RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, del señor **JOSÉ GREGORIO PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.453.824, y sus hijos **ALEX GEOVANY PERILLA PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.800.991 y a **REINEL PERILLA PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.796.892, conforme los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

DECIMO SEGUNDO.- En consecuencia **DECLARAR** que al señor **JOSÉ GREGORIO PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.453.824 y su grupo familiar **LES PERTENECE** por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio pleno y absoluto del predio “La Playita” ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con un área georeferenciada de 2 Has 2123 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Pinares” identificado con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0042-000

El predio prescrito se encuentra georeferenciados según informe de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD**, de la siguiente manera:

COORDENADAS:

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
219599	937.864,454	785.273,440	4° 1' 55,176" N	76° 0' 38,944" W
219503	937.871,992	785.261,530	4° 1' 55,420" N	76° 0' 39,330" W
219506	937.875,918	785.247,706	4° 1' 55,547" N	76° 0' 39,778" W
219539	937.865,216	785.211,654	4° 1' 55,196" N	76° 0' 40,946" W
219557	937.866,897	785.189,849	4° 1' 55,249" N	76° 0' 41,652" W
219519	937.839,122	785.183,487	4° 1' 54,345" N	76° 0' 41,856" W
219518	937.809,794	785.176,700	4° 1' 53,390" N	76° 0' 42,074" W
219511	937.791,235	785.174,515	4° 1' 52,786" N	76° 0' 42,143" W
219501	937.794,173	785.141,098	4° 1' 52,879" N	76° 0' 43,226" W
219514	937.875,396	785.121,654	4° 1' 55,520" N	76° 0' 43,862" W
219592	937.904,313	785.130,912	4° 1' 56,462" N	76° 0' 43,565" W
219505	937.953,758	785.176,283	4° 1' 58,074" N	76° 0' 42,098" W
219547	937.976,994	785.211,675	4° 1' 58,833" N	76° 0' 40,953" W
219561	937.993,346	785.250,278	4° 1' 59,368" N	76° 0' 39,704" W
219504	937.967,482	785.272,886	4° 1' 58,528" N	76° 0' 38,969" W
219535	937.913,048	785.323,326	4° 1' 56,761" N	76° 0' 37,331" W
219583	937.884,700	785.292,281	4° 1' 55,836" N	76° 0' 38,335" W
G1	937.790,986	785.110,028	4° 1' 52,773" N	76° 0' 44,233" W
G2	937.834,105	785.087,053	4° 1' 54,174" N	76° 0' 44,980" W



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1.2.3. Linderos y colindantes del predio "LA PLAYITA"

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto G2 en línea quebrada pasando por los puntos 219514, 219592, 219595 y 219547 en dirección Este, hasta llegar al punto 219561 colindando con Quebrada Los Trópicos, Distancia: 235,60m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 219561 en línea recta pasando por el punto 219504 en dirección SurEste hasta llegar al punto 219535 colindando con predios de ALEX LONDOÑO, Distancia: 108,56m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 219535 en línea quebrada pasando por el punto 219583, en dirección Oeste hasta llegar al punto 219599 colindando con Vía a Puerto Frazadas, Distancia: 69,97m. Continuando desde el punto 219599 en línea quebrada pasando por los puntos 219503, 219506, 219539, 219557, 219519, y 219518 en dirección SurOeste hasta llegar al punto 219511, colindando con Escuela San Isidro, Distancia: 165,22m. Continuando desde el punto 219511 en línea quebrada pasando por el punto 219501, en dirección Oeste hasta llegar al punto G1, colindando con Vía a Puerto Frazadas, Distancia: 64,77m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto G1 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto G2, y cerrando el polígono del predio, colindando con Predios de ALEX LONDOÑO, Distancia: 48,86m.</i>

DECIMO TERCERO.- ORDENAR, la entrega jurídica real y material del predio "La Playita" ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con un área georeferenciada de 2 Has 2123 m² el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "Pinares" identificado con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0042-000 en favor de **JOSÉ GREGORIO PERILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.453.824, y sus hijos **ALEX GEOVANY PERILLA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.800.991 y a **REINEL PERILLA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.796.892.

El predio deberá ser entregado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, para lo cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia

DECIMO CUARTO.- CUARTO.- ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA – VALLE DEL CAUCA que DESENGLOBE del Folio de matrícula Nro. 384-13951, el área perteneciente al señor JOSE GREGORIO PERILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 6.453.824, correspondiente a 2 hectáreas 2123 M² área que fue georeferenciada



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

por la UAERGRTD en la atapa administrativa de este asunto, y así mismo que aperture y asigne un folio de matrícula nuevo a dicha área de terreno desenglobado, la cual será registrada a nombre del antes mencionado

Igualmente se **ORDENA** que sobre el nuevo folio de matrícula:

- i) Se sirva realizar la inscripción de la presente sentencia y la declaración de pertenencia sobre el predio, a favor del señor José Gregorio Perilla identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.453.824, e
- ii) Inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Así mismo, se **ORDENA** que sobre el folio de matrícula Nro. 384-13951 deberá: i) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial, ii) Realizar las actualizaciones de área y linderos a que haya lugar una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC allegue la correspondiente resolución catastral.

Lo anterior, se hará dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia

DECIMO QUINTO.- ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta sentencia, asigne cédula catastral, realice actualizaciones de áreas y linderos del predio a desenglobar denominado “La Playita” ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con un área georeferenciada de 2 Has 2123 m², expidiendo la correspondiente resolución, además de actualizar todo lo referente al predio de mayor extensión denominado “Pinares”.

Las anteriores resoluciones, deberán ser enviadas tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá- Valle del Cauca como a este Despacho Judicial



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

DECIMO SEXTO.- ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, una vez el abogado post fallo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras informe respecto al desenglobe del predio denominado “La Playita”, realice la exoneración del pago del impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, la cual perdurara por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, únicamente respecto del predio denominado “**La Playita** ” ubicado en la Vereda San Isidro, Corregimiento de Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** al abogado post fallo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, que una vez se realice el desenglobe del predio restituido, debe informar a la Alcaldía Municipal de Tuluá– Valle del Cauca, para que proceda a

dar cumplimiento con lo ordenado, en el término de **un (1) mes** contado a partir de su conocimiento.

DECIMO SEPTIMO.- ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que, como quiera que los señores **JOSÉ GREGORIO PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.453.824, y sus hijos **ALEX GEOVANY PERILLA PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.800.991 y a **REINEL PERILLA PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.796.892, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- proceda a realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine. Igualmente se le **ORDENA** que adelante el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018, artículo 4. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima y la entrega efectiva de los giros de atención humanitaria que correspondan.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede un término de dos (2) meses, a partir de la notificación de la sentencia.

DECIMO OCTAVO- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio, debe realizar la postulación de los señores **JOSÉ GREGORIO PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.453.824, y sus hijos **ALEX GEOVANY PERILLA PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.800.991 y a **REINEL PERILLA PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.796.892, ante el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda en el predio restituido, previo cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUA, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUA**, deberá expedir en el término de quince (15) días, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original al MINISTERIO DE AGRICULTURA - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

DECIMO NOVENO.- ORDENAR a PROYECTOS PRODUCTIVOS de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, otorguen a las víctimas aquí reconocidas un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Del mismo se ordena **AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al **MUNICIPIO DE TULUA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

➤ **RESPECTO AL PREDIO “LA MONTAÑITA”**

VIGESIMO.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.646.916, sus hijas **YOLANDA DURAN PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 29.811.893 y **MARÍA DELIA DURAN PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°29.316.199, sus nietos **JHONGEMAY GRANADA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 94288591, **HECTOR FABIO ORTEGA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1114812382, **MARIA LIZETH ORTEGA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1115359159, , **ROSEMBERG GRANADA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 94288598, **LUIS EDUARDO DURAN**



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PERILLA identificado con cedula de ciudadanía N°1006425565, **VICTOR ALFONSO URIBE DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1116254785 y sus yernos **FRANCO EUGENIO ORTEGA BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1113305143 e **ISRAEL JOJOA TAQUINAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 2678676

VIGESIMO PRIMERO.- RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, del señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.646.916, sus hijas **YOLANDA DURAN PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 29.811.893 y **MARÍA DELIA DURAN PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°29.316.199, sus nietos **JHONGEMAY GRANADA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 94288591, **HECTOR FABIO ORTEGA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1114812382, **MARIA LIZETH ORTEGA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1115359159, , **ROSEMBERG GRANADA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 94288598, **LUIS EDUARDO DURAN PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°1006425565, **VICTOR ALFONSO URIBE DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1116254785 y sus yernos **FRANCO EUGENIO ORTEGA BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1113305143 e **ISRAEL JOJOA TAQUINAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 2678676, conforme los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes.

VIGESIMO SEGUNDO.- En consecuencia **DECLARAR** que al señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.646.916 y su grupo familiar **LES PERTENECE** por prescripción adquisitiva ordinaria, el dominio pleno y absoluto del predio “La Montañita” ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con un área georeferenciada de 7 Has 9910 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Pinares” identificado con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0042-000

El predio prescrito se encuentra georeferenciado según informe técnico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE**



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD, de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
219521	936964	785396	4° 1' 25,903" N	76° 0' 34,918" O
219508	936950	785374	4° 1' 25,430" N	76° 0' 35,631" O
219566	936946	785346	4° 1' 25,285" N	76° 0' 36,538" O
219530	936931	785285	4° 1' 24,810" N	76° 0' 38,507" O
141330	936884	785302	4° 1' 23,263" N	76° 0' 37,951" O
219554	936872	785289	4° 1' 22,872" N	76° 0' 38,363" O
219596	936829	785306	4° 1' 21,492" N	76° 0' 37,811" O
219556	936802	785335	4° 1' 20,618" N	76° 0' 36,861" O
219591	936771	785378	4° 1' 19,597" N	76° 0' 35,470" O

219571	936732	785424	4° 1' 18,350" N	76° 0' 33,985" O
219550	936608	785466	4° 1' 14,309" N	76° 0' 32,607" O
219522	936519	785524	4° 1' 11,422" N	76° 0' 30,737" O
219540	936554	785572	4° 1' 12,568" N	76° 0' 29,164" O
219542	936598	785585	4° 1' 14,004" N	76° 0' 28,756" O
219516	936649	785570	4° 1' 15,647" N	76° 0' 29,238" O
219584	936707	785618	4° 1' 17,534" N	76° 0' 27,691" O
219588	936754	785570	4° 1' 19,084" N	76° 0' 29,237" O
141376	936758	785548	4° 1' 19,182" N	76° 0' 29,973" O
219576	936917	785555	4° 1' 24,359" N	76° 0' 29,740" O
219529	936981	785547	4° 1' 26,468" N	76° 0' 30,005" O
219507	936999	785525	4° 1' 27,031" N	76° 0' 30,741" O
219594	936993	785490	4° 1' 26,841" N	76° 0' 31,871" O
219512	936997	785455	4° 1' 26,963" N	76° 0' 33,007" O



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 219530 en línea quebrada que pasa por los puntos 219566, 219508, 219521, 219512, 219594, 219507 en dirección oriente hasta llegar al punto 219529 con ALEX LONDOÑO. Distancia: 305.760 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 219529 en línea quebrada que pasa por los puntos 219576, 141376, 219588, 219584, en dirección sur hasta llegar al punto 219516 con HEREDEROS DE JUANCHO CANO (CAÑADA). Distancia: 418.590 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 219516 en línea quebrada que pasa por los puntos 219542, 219540, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 219522 con TERRENOS BALDIOS. Distancia: 158.540 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 219522 en línea quebrada que pasa por los puntos 219550, 219571, 219591, 219556, 219596, 219554, 141330 en dirección norte hasta llegar al punto 219530 con YOLANDA DURAN (QUEBRADA). Distancia: 452.990 m</i>

VIGESIMO TERCERO.- ORDENAR, la entrega jurídica real y material del predio “La Montañita” ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con un área georeferenciada de 7 Has 9910 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Pinares” identificado con folio de matrícula N° 384-13951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), identificado con cédula catastral 00-02-0005-0042-000 en favor de del señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.646.916, sus hijas **YOLANDA DURAN PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 29.811.893 y **MARÍA DELIA DURAN PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°29.316.199, sus nietos **JHONGEMAY GRANADA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 94288591, **HECTOR FABIO ORTEGA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1114812382, **MARIA LIZETH ORTEGA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1115359159, , **ROSEMBERG GRANADA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 94288598, **LUIS EDUARDO DURAN PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°1006425565, **VICTOR ALFONSO URIBE DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1116254785 y sus yernos **FRANCO EUGENIO ORTEGA BURGOS** identificado con cedula de



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ciudadanía N° 1113305143 e **ISRAEL JOJOA TAQUINAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 2678676.

El predio deberá ser entregado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, para lo cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia

VIGESIMO CUARTO.- CUARTO.- ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA – VALLE DEL CAUCA** que DESENGLOBE del Folio de matrícula Nro. 384-13951, el área perteneciente al señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.646.916 correspondiente a 7 Has 9910 m². área que fue georeferenciada por la UAERGRD en la atapa administrativa de este asunto, y así mismo que aperture y asigne un folio de matrícula nuevo a dicha área de terreno desenglobado, la cual será registrada a nombre del antes mencionado

Igualmente se **ORDENA** que sobre el nuevo folio de matrícula:

- i) Se sirva realizar la inscripción de la presente sentencia y la declaración de pertenencia sobre el predio, a favor del señor **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.646.916, e
- ii) Inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Así mismo, se **ORDENA que sobre el folio de matrícula Nro. 384-13951 deberá:**
i) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial. ii) Realizar las actualizaciones de área y linderos a que haya lugar una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC allegue la correspondiente resolución catastral.

Lo anterior, se hará dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

VIGESIMO QUINTO.- ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta sentencia, asigne cédula catastral a la porción de terreno denominado “La Montañita” ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y con un área georeferenciada de 7 Has 9910 m², expidiendo la correspondiente resolución, además de actualizar todo lo referente al predio de mayor extensión denominado “Pinares”, expidiendo la correspondiente resolución, dando cuenta a este Juzgado del cumplimiento de la orden.

Las anteriores resoluciones, deberán ser enviadas tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá- Valle del Cauca como a este Despacho Judicial

VIGESIMO SEXTO.- ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, una vez el abogado post fallo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras informe respecto al desenglobe del predio denominado “La Montañita”, realice la exoneración del pago del impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, la cual perdurara por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, únicamente respecto del predio denominado “**La Montañita**” ubicado en la Vereda San Isidro, Corregimiento de Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** al abogado post fallo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, que una vez se realice el desenglobe del predio restituido, debe informar a la Alcaldía Municipal de Tuluá – Valle del Cauca, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado, en el término de **un (1) mes** contado a partir de su conocimiento.

VIGESIMO SEPTIMO.- ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que, como quiera que los



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

señores **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.646.916, sus hijas **YOLANDA DURAN PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 29.811.893 y **MARÍA DELIA DURAN PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°29.316.199, sus nietos **JHONGEMAY GRANADA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 94288591, **HECTOR FABIO ORTEGA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1114812382, **MARIA LIZETH ORTEGA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1115359159, , **ROSEMBERG GRANADA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 94288598, **LUIS EDUARDO DURAN PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°1006425565, **VICTOR ALFONSO URIBE DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1116254785 y sus yernos **FRANCO EUGENIO ORTEGA BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1113305143 e **ISRAEL JOJOA TAQUINAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 2678676, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- proceda a realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine. Igualmente se le **ORDENA** que adelante el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018, artículo 4. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima y la entrega efectiva de los giros de atención humanitaria que correspondan.

Para el cumplimiento de lo anterior se le conceden un término de dos (2) meses a partir de la notificación de la presente sentencia.

VIGESIMO OCTAVO- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio, debe realizar la postulación de los señores **LUIS ALBERTO DURAN PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.646.916, sus hijas **YOLANDA DURAN PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 29.811.893 y **MARÍA**



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

DELIA DURAN PERILLA identificado con cedula de ciudadanía N°29.316.199, sus nietos **JHONGEMAY GRANADA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 94288591, **HECTOR FABIO ORTEGA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1114812382, **MARIA LIZETH ORTEGA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1115359159, , **ROSEMBERG GRANADA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 94288598, **LUIS EDUARDO DURAN PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°1006425565, **VICTOR ALFONSO URIBE DURAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1116254785 y sus yernos **FRANCO EUGENIO ORTEGA BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1113305143 e **ISRAEL JOJOA TAQUINAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 2678676, ante el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda en el predio restituido, previo cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUA, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUA**, deberá expedir en el término de quince (15) días, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original al MINISTERIO DE AGRICULTURA - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

VIGESIMO NOVENO.- ORDENAR a PROYECTOS PRODUCTIVOS de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, otorguen a las víctimas aquí reconocidas un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Del mismo se ordena **AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al **MUNICIPIO DE TULUA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

ÓRDENES COMUNES A LAS TRES SOLICITUDES DE RESTIUTUCIÓN:

TRIGESIMO.- ORDENAR a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO- EPSA y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ** que como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, y que una vez realizada la entrega material de los fundos, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio público de energía eléctrica a los predios “LA DIVISA”, “LA PLAYITA” Y “LA MONTAÑITA” ampliamente identificados a lo largo de esta sentencia; teniendo en cuenta la existencia de múltiples fondos especiales a través de los cuales es factible apalancar financieramente dichos proyecto de interconexión eléctrica, ello a través de la participación activa del ente territorial que corresponda. Debiendo remitir al despacho informes bimensuales sobre los avances logrados.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

TRIGESIMO PRIMERO.- ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a través de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPAL DE TULUÁ**, así como a las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculadas las víctimas aquí reconocidas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice la actualización de las afiliaciones a que haya lugar y la respectiva entrega de los carnets a los beneficiarios.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

TRIGESIMO SEGUNDO.- ORDENAR y **VINCULAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO** por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctima en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, así como también en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno y en caso de no existir crear la oferta específica en el lugar donde residen las víctimas.

Para el inicio de tales labores contará con el término de **un (1) mes**, y deberá presentar avances de la gestión realizada de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

TRIGESIMO TERCERO.- ORDENAR y **VINCULAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA;



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

así como dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX, en los términos de la Ley 1448 de 2011. Orden que deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

TRIGESIMO CUARTO.- VINCULAR y ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA** e igualmente a la **TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por intermedio de Batallón correspondiente, brindar garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

TRIGESIMO QUINTO.- ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, que allegue el informe de preservación de los hechos ocurridos en el municipio de TULUÁ, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, informe que deberán remitir a este despacho Judicial en el término perentorio de un (1) mes.

TRIGESIMO SEXTO.- ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

TRIGESIMO SEPTIMO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario post fallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo.

TRIGESIMO OCTAVO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ